

## B) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Selección y coordinación a cargo de:

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS

Catedrática de Derecho internacional privado  
Universidad de Barcelona

**SUMARIO:** 1. CONSEJO SOBRE LOS ASUNTOS GENERALES Y LA POLÍTICA DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (5-7 DE ABRIL DE 2011).— 2. REUNIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980 SOBRE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES Y DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1996 SOBRE PROTECCIÓN DE NIÑOS (1 A 10 DE JUNIO DE 2011).—3. NOVEDADES DEL PROGRAMA PILOTO DE APOSTILLAS ELECTRÓNICAS (E-APP).—4. EL NUEVO DERECHO CIVIL PATRIMONIAL DE ARAGÓN: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL DERECHO DE ABOLORIO Y LOS CONFLICTOS DE LEYES.—5. CRÓNICA DE LA JORNADA «LA APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN EN EL MARCO PLURILEGISLATIVO ESPAÑOL Y EUROPEO», BARCELONA, 2 DE DICIEMBRE DE 2010.—6. CRÓNICA DEL CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE BRUSELAS I, «*THE BRUSSELS I REVIEW PROPOSAL - FACTS AND FEATURES*», CELEBRADO EN LONDRES, EL 10 DE FEBRERO DE 2011.—7. DERECHO PRIVADO COMUNITARIO: NUEVAS PERSPECTIVAS (SEMINARIO ORGANIZADO POR EL COLEGIO NOTARIAL DE CASTILLA-LA MANCHA EN COLABORACIÓN CON EL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO).

### 1. CONSEJO SOBRE LOS ASUNTOS GENERALES Y LA POLÍTICA DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (5-7 DE ABRIL DE 2011)

1. Esta reunión del Consejo es la quinta que tiene lugar después de la entrada en vigor de las modificaciones del Estatuto de la Conferencia, que se produjo el 1 de enero de 2007. De todas las anteriores reuniones se ha dado cuenta en esta *Revista*. Ha presidido la reunión el señor Antti Leinonen (Finlandia), que ya presidió las reuniones anteriores. Todos los documentos relativos a la reunión pueden encontrarse en la página web de la Conferencia, <http://www.hcch.net>.

2. En la primera parte de la reunión, diversos miembros de la Oficina Permanente de la Conferencia dieron cuenta de las actividades desarrolladas por la Conferencia desde la reunión anterior del Consejo. En este caso, se presentó el Informe anual correspondiente a 2010. Al igual que en ocasiones anteriores, lamentablemente, este documento no se encuentra disponible en español.

También se examinó el documento preliminar núm. 3, que contiene la puesta al día anual del plan estratégico presentado por la Oficina Permanente en 2002. Se examinan sucesivamente las cuatro direcciones de acción: aumentar la mundialización de la Conferencia, consolidación de los servicios post-Convenio, la reducción de costes y la cooperación con otras organizaciones internacionales.

3. Como viene siendo habitual, se pasa revista a continuación a la situación de determinados Convenios.

En primer lugar, se trata del *Convenio y el Protocolo de 2007 en materia de alimentos*. En este caso tuvo especial relieve la firma por la Unión Europea del Convenio de 2007. Habiendo firmado y ratificado en 2010 el Protocolo sobre ley aplicable en materia de alimentos, para facilitar la aplicación del Reglamento 4/2009 a partir de 18 de junio de 2011, la firma del Convenio constituye un signo hacia la Conferencia y la utilización del instrumento a nivel mundial.

En lo que se refiere al *Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro*, no se han producido novedades desde 2009, cuando tuvo lugar la firma por la Comunidad Europea y por Estados Unidos.

En lo que se refiere al *Convenio de 5 de julio de 2006 sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en un intermediario*, no ha habido novedades y, por tanto, únicamente ha sido ratificado por Suiza y por Mauricio, habiendo también sido firmado por Estados Unidos, que indica que el proceso de ratificación está en su fase final. La Unión Europea indicó en 2010 que había retirado la propuesta para su firma.

Se examina a continuación el *Convenio de 1996 sobre protección de niños*, que se encuentra en vigor en un número elevado de Estados. En los últimos meses han sido muchos los Estados miembros de la Unión Europea que han ratificado el Convenio esperándose que todos ellos puedan hacerlo antes de terminar 2011.

Se aborda también la situación del *Convenio de 2000 sobre protección de adultos*. El Convenio entró en vigor el 1 de enero de 2009 entre Francia, Alemania y el Reino Unido, si bien por el momento lo aplica sólo a Escocia. Suiza se incorporó con posterioridad. Durante el presente año ha sido ratificado por Estonia y Finlandia. Portugal ha anunciado que ha creado un grupo de trabajo para estudiar la posibilidad de convertirse en parte del Convenio. Esta situación de nuestro entorno, unida a que España es país de recepción de personas de edad, siempre se ha considerado, conjuntamente con el Prof. J. D. González Campos, el interés que para España tendría la firma y ratificación de este Convenio.

4. Durante la reunión se produjo la adhesión de determinados Estados a algunos Convenios. En este caso, Andorra se adhirió al Convenio de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y al Convenio de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias. Aunque pueda resultar sorprendente que existiendo el Convenio de 2007 en materia de alimentos se adhiera al antiguo Convenio de 1973, Andorra ha considerado que sería difícil el cumplimiento de las obligaciones que impone el Convenio de 2007. Por su parte, Costa Rica se adhirió al Convenio de 1961 sobre apostilla, convirtiéndose así en el 100 Estado parte en este Convenio, que es el de mayor difusión de la Conferencia de La Haya.

5. Se entra a continuación a examinar aquellas materias en las que se han realizado trabajos durante el año transcurrido desde la última reunión y que deben conducir a tomar una decisión sobre la continuación de estos trabajos.

Se presentan, en primer lugar, los trabajos realizados durante el año en materia de elección de la ley aplicable a los contratos por el grupo de trabajo constituido al efecto y presidido por el Prof. D. Girsberger (Suiza). Durante el año, además de diferentes reuniones de subgrupos, se reunió el Grupo entre los días 15 a 17 de noviembre de 2010. El documento preliminar núm. 6 contiene el resultado de estos trabajos y el informe preparado por la Oficina Permanente. Visto el interés que despierta la elaboración de un texto no obligatorio en esta materia, entre las diversas opciones posibles, se elige que el Grupo continúe sus trabajos y que prepare un documento que se presente nuevamente al Consejo, destacando los puntos esenciales, para que éste tome una decisión sobre el mandato. No se considera, sin embargo, que deba reunirse ya una Comisión especial para examinar el texto, sino que ello deberá hacerse con posterioridad.

En segundo lugar, se concede gran importancia a la Comisión Especial sobre la revisión de la aplicación práctica del Convenio de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y de 1996 sobre protección de niños, de cuya celebración en junio de 2011 se da cuenta en esta misma *Revista*, incluyendo también el tema de la mediación en el denominado «Proceso de Malta».

6. Como resultado de la propuesta realizada por Suiza el año anterior, se constituyó un Grupo de trabajo para que estudiara la organización y métodos de trabajo del Consejo en el contexto del Estatuto revisado, así como cuestiones estratégicas, en particular la financiación. La reunión del Grupo de trabajo tuvo lugar los días 2 y 3 de diciembre de 2010, sobre cuyos trabajos la Oficina Permanente preparó un informe que presentó al Consejo como Documento preliminar núm. 5. Los temas abordados en este apartado son: Gobierno de la Conferencia, dirección de los trabajos referentes a asistencia técnica y recursos de la Conferencia, en general.

7. Un tema principal dentro de las reuniones del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia ha sido siempre la fijación de los trabajos futuros.

Una serie de temas figuran sin prioridad, pero se mantienen en el orden del día, de forma tal que la Oficina Permanente se limitará a seguir los desarrollos que se produzcan en las distintas materias. Son los siguientes: cuestiones de Derecho internacional privado derivadas de la sociedad de la información, incluido el comercio electrónico, la justicia electrónica y la protección de datos; competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de sucesiones por causa de muerte; competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones respecto a parejas no casadas; finalmente, evaluación y análisis de las cuestiones transfronterizas suscitadas por los títulos depositados en un intermediario, teniendo en cuenta los trabajos realizados en el seno de otras Organizaciones internacionales, en particular en UNIDROIT.

8. Una serie de temas no constituyen esencialmente novedades, pero han sido objeto de diversos trabajos a lo largo del año y el Consejo debería adoptar una decisión sobre si la Conferencia va a tomarlos como tema de trabajo en los próximos tiempos. Son los siguientes:

a) *Acceso al contenido del Derecho extranjero y necesidad de crear un instrumento mundial en este ámbito.* En este punto, nuevamente la Unión Europea deseaba ir más lejos e iniciar trabajos, partiendo de la experiencia que ya tiene en su seno. El señor Ph. Lortie, de la Oficina Permanente, presenta el Documento de información núm. 7 y los desarrollos que, a título de prueba, se han estado realizando en la página web de la

Conferencia sobre la información del Derecho extranjero. Diversos Estados plantean sus dudas sobre el sistema y entienden que lo que se muestra va más allá del mandato que se le había dado el año anterior, limitado a lo que sea necesario para los Convenios de La Haya, es decir, vinculado al envío del «perfil de país» en relación con cada texto. De ahí que la conclusión sea que la Oficina Permanente se abstenga de toda acción en este ámbito, si bien seguirá lo que vaya ocurriendo en la materia y se volverá sobre el tema en la próxima reunión.

b) Desde 2007 Suiza manifiesta su interés en la elaboración de un *Protocolo adicional al Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores*, para mejorar su funcionamiento. No se adoptan conclusiones puesto que el tema será examinado por la Comisión especial de 2011 sobre funcionamiento de los Convenios de La Haya de 1980 y de 1996, a que antes se ha hecho referencia.

c) *Continuación del proyecto sobre sentencias*, objeto del documento preliminar núm. 12, preparado por la Oficina Permanente en ejecución de lo acordado en la reunión del año anterior, en el sentido de que sólo se podría asumir de nuevo la preparación de este texto una vez hubiera entrado en vigor el Convenio sobre acuerdos de elección de foro de 2005, con objeto de crear un grupo de trabajo para que estudiara la viabilidad de continuar los fracasados trabajos en materia de sentencias. En este caso, la Unión Europea no se ha opuesto frontalmente al tema como hiciera el año anterior, sino que adopta una postura más matizada, en el sentido de que, antes de que se reabra este expediente, habrá que ver lo que hace la Unión Europea para su proyección exterior en el marco de la revisión del Reglamento Bruselas I. En este caso, se matiza el acuerdo del año pasado, en el sentido que no se esperará a realizar estudios sobre la continuación del proyecto hasta que haya entrado en vigor el Convenio de 2005, pero los trabajos que se realicen «no interferirán en los esfuerzos en curso para promover la entrada en vigor» de dicho Convenio. Se propone la creación de un pequeño grupo de expertos que estudie los antecedentes del proyecto, los cambios que se han producido y los posibles métodos de trabajo. Con ello, el tema volverá al Consejo de 2012.

d) Al igual que en las reuniones anteriores, el Secretario General manifestó su interés en el tema de la *aplicación de las técnicas de la Conferencia de La Haya a los problemas que plantea la emigración*. En este caso, el Presidente limita la discusión, preguntando, simplemente, si hay cambios respecto a la postura adoptada el año anterior. Aunque no hay cambios significativos, el tema se mantiene.

e) Como consecuencia del acuerdo del año anterior y de las discusiones durante la reunión de la Comisión sobre aplicación del Convenio de 1993 en materia de adopción, la Oficina Permanente presenta un excelente informe, contenido en el Documento Preliminar núm. 11 sobre las *cuestiones de Derecho internacional privado relativas al estatuto de los niños, incluidas las cuestiones que surgen como consecuencia de los contratos internacionales de maternidad de sustitución* (madres de alquiler). Dado que el tema despierta un creciente interés, se encarga a la Oficina Permanente que presente un informe preliminar en 2012. Por parte del Prof. Duncan se señala que podría haber un informe definitivo en 2013, señalando las dificultades para abordar este tema con los métodos generales del Derecho internacional privado, por lo que quizá fuera mejor ir a un sistema particular de «reglas cortadas a medida» del fenómeno. Debe tomarse en cuenta, además, que se trata de un tema muy sensible que depende de cada país y de sus tradiciones culturales y religiosas.

f) En abril de 2011, la Presidencia española propuso como tema la *ley aplicable a los derechos reales sobre bienes muebles*, sin haber elaborado posteriormente esta propuesta de forma más detallada como se le había solicitado. En esta ocasión, el tema se ha suprimido del orden del día de la Conferencia a petición de la Unión Europea.

9. Como tema realmente nuevo puede considerarse la propuesta realizada por Canadá, aunque requiere un estudio serio para delimitar la materia. Se trata del *reconocimiento de medidas de alejamiento ordenadas en el extranjero*, por ejemplo, en el contexto de casos de violencia doméstica. Se encarga a la Oficina Permanente que prepare una nota al respecto para que en la reunión de 2012 pueda tomarse una decisión sobre la continuación de los trabajos.

10. Como una de las características de la Conferencia de La Haya en los últimos tiempos puede señalarse la importancia dada al seguimiento (*monitoring*) de los Convenios y, en particular, de aquellos que comportan cooperación de autoridades. Actitud que se desea mantener de cara al futuro y que ha dado lugar incluso a la presencia de nuevo personal en la Secretaría. El Consejo valoró, en general, muy positivamente esta actuación, juntamente con la estabilidad del Centro internacional de estudios judiciales y de asistencia técnica.

11. En el caso del *Convenio sobre apostilla de 1961*, la información se centró en los desarrollos en el ámbito de la apostilla electrónica, habiéndose encargado a la Prof. Alegría Borrás la presentación del vídeo preparado por el Ministerio de Justicia de España en relación con la implantación de la apostilla electrónica en nuestro país. En una breve intervención, previa a la proyección del vídeo, se explicaron los rasgos esenciales del proyecto en el marco de la modernización de la Justicia. El vídeo y la iniciativa fueron acogidos con gran entusiasmo por los presentes y, en particular, por el señor Ch. Bernasconi, de la Oficina Permanente que es quien se ocupa de este tema. El Consejo menciona expresamente esta iniciativa en sus conclusiones (apdo. 26). Por otra parte, se prevé, en principio, una Comisión Especial sobre la aplicación del Convenio en materia de apostilla en el segundo semestre de 2012.

12. En lo que se refiere a los *Convenios relativos a los niños, los alimentos, los adultos, cohabitación, estatuto de los niños y traslado internacional de las familias*, el Prof. W. Duncan presentó un detallado informe contenido en el Documento Preliminar núm. 7, en el que se incluye el programa de trabajo para 2011-2012. Presenta también el documento de información núm. 4, relativo a las consultas realizadas a la Oficina Permanente en relación con la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 2010 en el asunto *Raban c. Rumanía*. Se trata de una cuestión muy conflictiva, que ya fue objeto de discrepancias en el Consejo del año anterior como consecuencia de la intervención de la Oficina Permanente en el asunto *Abbott v. Abbott*. En este caso, mientras unos Estados consideran que la Oficina Permanente debe abstenerse de intervenir, puesto que la interpretación de los Convenios corresponde a los tribunales, sin que la Oficina Permanente tenga autoridad para dar una interpretación del texto, otros Estados consideran que en circunstancias excepcionales debe intervenir la Oficina Permanente. En la reunión del Grupo abierto que tuvo lugar en diciembre de 2010 se trató del tema, tal como se recoge en los apdos. 47 y 48 del Documento preliminar núm. 5, habiéndose decidido entonces que en circunstancias excepcionales, el Consejo podrá considerar la necesidad y posibles mecanismos de intervención, con consulta previa a los Estados miembros. El Presidente constata la falta de acuerdo en el Consejo, por lo que, en ausencia de consenso, no puede realizarse una indicación de esa naturaleza.

13. En relación con el *Convenio sobre adopción de 1993* se informa sobre la celebración de la Comisión especial que tuvo lugar entre los días 17 a 25 de junio de 2010, de la que se dio cuenta en esta *Revista*. Siguiendo las recomendaciones de esta Comisión Especial, se creará un grupo de trabajo informal para examinar la cuestión de los costes de los procesos de adopción, teniendo en cuenta las diferencias entre los Estados.

14. Haciendo una abundante referencia al Informe anual correspondiente a 2010, se detallan las actividades de la Conferencia en diferentes áreas geográficas: América Latina, Asia-Pacífico y África. Con carácter general, se considera que el proceso de expansión de la Conferencia hace necesario un debate sobre las «regiones» en los trabajos de la Conferencia (considerándose actualmente como tales cinco, que son Europa, América del Norte, América Latina, Asia-Pacífico y África).

En este contexto, resulta de particular interés la presencia de la Conferencia en América Latina, con el señor Ignacio Goicoechea, consejero legal de la Conferencia para Iberoamérica, como enlace con los países de aquel sector. Precisamente, el éxito de su función ha llevado a que se esté preparando la apertura de una pequeña oficina en Buenos Aires para apoyar la presencia de la Conferencia en la región. También se plantea la posibilidad de disponer de una Oficina similar en Hong Kong para el área Asia-Pacífico.

También se informa sobre las actividades llevadas a cabo en África y, en particular, la reunión que tuvo lugar en Pretoria sobre cooperación en materia de protección de niños, la colaboración con UNICEF en Etiopía en materia de adopción y la Conferencia en Marruecos para la formación de jueces en la aplicación del Convenio de La Haya de 1996 en materia de protección de niños.

15. En la revisión del plan estratégico, se mencionan expresamente diversas cuestiones vinculadas al uso del español. En primer lugar, en lo que se refiere a la mundialización de la Conferencia, se mencionaron los esfuerzos realizados para la utilización del español como lengua de trabajo en las reuniones y en la documentación, destacando la contribución de España a este fin. En segundo lugar, se señaló también que la traducción del informe explicativo al Protocolo de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones de alimentos fue realizada de forma graciosa por la Prof. Alegría Borrás.

En reiteradas ocasiones se ha hecho referencia a la importancia de incrementar el uso del español en la Conferencia de La Haya, a los trabajos realizados al respecto, y a la importancia de la ayuda de España al respecto, que ha permitido dar pasos importantes, entre otros, la puesta en marcha de la página web en español, como se dio cuenta en su momento. En este caso, debe señalarse que en el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia no ha habido interpretación al español, ya que los fondos que España ha puesto a disposición de la Conferencia se utilizarán para la interpretación al español en la primera parte de la Comisión sobre aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores que tendrá lugar del 1 al 10 de junio de 2011. No obstante, se ha indicado que, de no recibir más fondos, no será posible la interpretación en la segunda parte. No se oculta que la continuidad es fundamental para el papel del español en la Conferencia.

Alegría BORRÁS  
Universidad de Barcelona

## **2. REUNIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980 SOBRE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES Y DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1996 SOBRE PROTECCIÓN DE NIÑOS (1 A 10 DE JUNIO DE 2011)**

1. La importancia que tiene la correcta cooperación entre las autoridades en el Convenio de 1980 ha llevado a la convocatoria de Comisiones especiales sobre su apli-

cación, siendo ésta la sexta reunión. De todas las anteriores se ha dado cuenta en esta *Revista*. El Convenio de 1980 en materia de sustracción internacional de menores, constituye uno de los Convenios de La Haya que tiene mayor número de Estados parte, ya que se alcanzan los 85, frente a los 76 que tenía en el momento de la celebración de la anterior Comisión Especial en 2006. Dada la función que puede cumplir para la prevención de la sustracción de menores, se incorpora en este caso el examen del Convenio de La Haya de 1996, del que ya son parte 32 Estados, cuando en la ocasión anterior sólo lo eran 13. Es de destacar que tanto Japón como Rusia señalaron que tienen avanzado el procedimiento para la adhesión al Convenio de 1980.

2. El número de participantes fue muy elevado, tanto por el número de Estados y organizaciones representados, como por el hecho de que algunas delegaciones eran particularmente numerosas. En total, han participado unas 300 personas. En la apertura de la reunión intervino, en primer lugar, el Prof. Paul Vlaas (Holanda), nuevo Presidente de la Comisión de Estado neerlandesa para el Derecho internacional privado que propuso como Presidente de la Comisión Especial al señor Jacques Chamberland, Juez del Tribunal de Apelación de Quebec (Canadá) y miembro de la red internacional de jueces de La Haya, que fue elegido por aclamación. El Presidente propuso como Vicepresidenta a la Prof. Alegría Borrás, que igualmente fue elegida por aclamación. Se eligió también un Comité Asesor, que se ocupó de la preparación de las conclusiones que, en este caso son numerosas, ya que se formularon 75 conclusiones y recomendaciones.

Toda la documentación relativa a esta reunión puede consultarse en <http://www.hcch.net>.

3. En todos los temas, además, se ha dado gran importancia al análisis estadístico sobre las solicitudes presentadas en 2008 realizado por el equipo dirigido por el Prof. Nigel Lowe en la Universidad de Gales, *Cardiff School of Law* (Reino Unido), que se contiene en los documentos preliminares núm. 8 A (informe general), núm. 8 B (desarrollo regional, centrado en el Reglamento 2201/2003) y el núm. 8 C (informes nacionales). El año de la estadística ha sido escogido porque permite ver el resultado alcanzado en los distintos casos. Estados Unidos señaló, no obstante, que 2008 no es, en su caso, un año significativo, ya que fue el año de transición hacia el sistema.

Este estudio estadístico se realiza cuando existe también la base INCASDAT, cuyo mantenimiento se cuestiona. En efecto, se discute que puede considerarse una duplicación con las estadísticas encargadas al Prof. Lowe y que, además, sobrecarga innecesariamente el trabajo de los Estados parte. Por ello, se concluye que hay un cierto interés en el tema, pero que debe procederse a clarificar la situación. Véase, en particular, la conclusión núm. 23.

4. Siendo las autoridades centrales el eje del correcto funcionamiento del Convenio, una parte importante de la reunión se dedicó a revisar los problemas de su funcionamiento práctico. De ahí que, en primer lugar, se aborden cuestiones relativas a las formas y modos de contacto, a la capacidad de respuesta de la Autoridad Central y a la celeridad para iniciar o facilitar un procedimiento de retorno.

El uso de los formularios para las solicitudes de retorno, a que se refiere el Documento de información núm. 4, es objeto de atención, discutiéndose tanto la necesidad de revisión y la forma de hacerlo, como la conveniencia de que se elaborara un documento multilingüe. Al respecto, véase la conclusión núm. 10.

Al igual que en ocasiones anteriores, se pone el acento en la utilidad del intercambio de información y, en particular, a través del «perfil de país», enviado por diversos

países, en el formulario estandarizado que aparece en el Documento de Información núm. 2, de marzo de 2011.

5. Se presta una especial atención a las cuestiones vinculadas al proceso seguido en relación con las solicitudes de restitución, en el bien entendido que en este apartado se hace únicamente referencia al papel desarrollado al respecto por las Autoridades Centrales.

El primer aspecto a destacar es la intervención de la Autoridad Central en la localización del niño que, en general, funciona bastante bien, en colaboración con la policía o con INTERPOL. En estos casos, el solicitante ha de dar la máxima información posible pero, de otra parte, es necesario dar facilidades a la Autoridad Central para que pueda cumplir esta importante función, sin la que falla todo el sistema. Un problema indudable está constituido por la imprecisión sobre cómo se vigila al niño una vez localizado, puesto que aún no se sabe si habrá de ser restituido o no. En todo el proceso es fundamental el contacto entre las Autoridades Centrales, pero también el de cada una de ellas con sus autoridades internas.

Sin entrar en la mediación, a la que se hace referencia más adelante de forma específica, se trata de la intervención de la Autoridad Central para promover acuerdos entre las partes y conseguir el retorno voluntario, siguiendo los términos de los arts. 10 y 7, apdo. c), del Convenio. Tales actuaciones, no obstante, han de hacerse dentro de los plazos previstos, ya que no puede ser un medio para alargar el proceso. Desde una perspectiva jurídica, el tema de los acuerdos plantea problemas de competencia y de ejecución, algo que no queda resuelto en el Convenio y de especial interés en los supuestos de cambio legal del lugar de residencia del niño.

6. La intervención de la Autoridad Central en el retorno del niño constituye un tema habitual de estas reuniones, sobre la base del art. 7, apdo. h), del Convenio. Pero a partir de la Comisión Especial de 2001, se presta atención a la seguridad del progenitor que acompaña al niño y a los temas de inmigración. La discusión radica en el papel que deba desempeñar al respecto la Autoridad Central, ya que hay Estados que creen que no es su función.

En lo que se refiere a la seguridad en el retorno del progenitor que acompaña al niño debe decirse que, en muchos casos, se ha de proteger a la madre secuestradora (el supuesto más frecuente) para que pueda volver al Estado de la residencia habitual del niño antes del desplazamiento ilícito, sin peligro para su vida o su libertad.

En lo que se refiere a los temas de inmigración, se trata de ver la función de la Autoridad Central para que pueda tener lugar el retorno, cuando la Autoridad Central no se ocupa normalmente de la obtención de visados. En todo caso, existe acuerdo sobre la necesidad de aumentar la información sobre las posibilidades derivadas de las normas sobre inmigración. Véanse al respecto las conclusiones 30 y 31, que fueron discutidas hasta el último momento para que cubrieran tanto el supuesto de retorno como el de ejercicio del derecho de visita.

7. También es objeto de atención el papel de las Autoridades Centrales en relación con la solicitud. En lo que se refiere a la Autoridad Central del Estado requirente, no se dice nada en el Convenio sobre su papel en la preparación de la solicitud. En lo que se refiere a la Autoridad Central del Estado requerido, el art. 27 del Convenio se refiere a su actuación ante una demanda incompleta. Varios Estados intervienen para decir que no corresponde a la Autoridad Central rechazar la solicitud, si bien podría hacerlo en casos muy específicos como, por ejemplo, si se trata de un niño que se encuentra ya muy próximo a los dieciséis años. Véase al respecto la conclusión núm. 13.



En relación con este tema, el Prof. William Duncan, Secretario General Adjunto de la Conferencia de La Haya, entiende que puede ser una inspiración el contenido de los arts. 12 y 13 del Convenio de 2007 en materia de alimentos, en que hay una colaboración más estrecha entre las Autoridades Centrales que en el Convenio de La Haya de 1980 y que permite pedir más datos, sin rechazar la solicitud. No obstante, se hace notar que tal colaboración es posible en el ámbito del Convenio de 2007, pero no se puede trasponer al Convenio de 1980.

8. La Autoridad Central constituye el eje tanto del Convenio de La Haya de 1980 como del Convenio de 1996 y de ahí que se dedique una parte de la reunión a este tema, señalando las similitudes y diferencias en sus funciones. Todo ello conduce a plantear las ventajas e inconvenientes de que sea la misma Autoridad Central para ambos Convenios, a examinar la necesidad del desarrollo de programas de formación para las Autoridades Centrales y de incrementar las reuniones entre autoridades centrales. No hay unanimidad al respecto entre los Estados que intervienen, si bien una parte importante tienen una misma Autoridad Central, entendiendo que tiene ventajas para la cooperación.

9. Ya en las Comisiones especiales anteriores se señalaron las dificultades prácticas que plantea el art. 21 del Convenio de La Haya de 1980 en relación con el derecho de visita, ya que proporciona una solución parcial e insuficiente. En lo que respecta al Convenio de La Haya de 1996, puede decirse que da respuesta a las cuestiones de competencia y de reconocimiento y ejecución, pero no es completo en relación con los demás elementos, ya que el art. 35 de este Convenio no es mucho más específico que el art. 21 del Convenio de 1980. Al respecto, véanse las conclusiones 17 a 20. La Unión Europea señala que el contenido del Reglamento Bruselas II bis tiene en materia de derecho de visita prioridad sobre el Convenio de La Haya, estableciendo condiciones especialmente favorables para el reconocimiento y ejecución, con la certificación del juez de origen en las condiciones que establece el art. 41 del Reglamento.

10. Por primera vez se aborda de forma independiente la violencia doméstica en el contexto del Convenio de La Haya de 1980. La razón se encuentra en el hecho de que en numerosos casos de secuestro se alega violencia doméstica. Como antecedentes de este planteamiento puede señalarse que ya en 2003 se dedicó una *Judge's Newsletter* a la violencia doméstica, aunque en Comisiones especiales anteriores se abordó el tema en el contexto del retorno seguro. A este tema se refiere el Documento preliminar núm. 9 y las conclusiones 35 a 38.

La primera cuestión que se plantea se refiere a la de prueba de la existencia de violencia doméstica en relación con el art. 13, párrs. 1. *b*) y 7. *d*) del Convenio de 1980. El debate debe centrarse, en este caso, a la protección del niño, que puede haber sufrido la violencia doméstica o ser víctima de la ejercida sobre uno de sus progenitores. La necesidad de comprometer a las autoridades deriva del hecho de que afecta al niño y, por tanto, la prueba de la existencia de violencia doméstica no puede dejarse sólo al arbitrio del que se opone al retorno.

Un elemento importante radica en que el retorno no significa que vuelva con el progenitor violento. Pero al respecto, una solución adecuada sólo la da, en el seno de la Unión Europea, el art. 11, apdo. 4, del Reglamento 2201/2003, en cuanto se trata de un retorno con medidas de seguridad. También es útil el apdo. 6 del mismo artículo. Del mismo modo, debe destacarse en el ámbito comunitario, la reciente propuesta de Reglamento sobre el reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil de 18 de mayo de 2011 [Documento COM(2011) 276 final, de 18 de mayo de 2011].

El riesgo de que el art. 13, párr. 1. *b*) sea utilizado como «paraguas» de la violencia doméstica conduce a que exista consenso en que debe tratarse del tema, pero no hay acuerdo sobre lo que deba hacerse. De ahí que la decisión se deje para la segunda parte de la Comisión Especial.

11. La regla básica respecto al acceso a la justicia se encuentra en el art. 7. *g*) del Convenio de 1980 y, en relación con el demandante, en el art. 26, si bien 45 Estados han utilizado la reserva prevista en relación con el pago de honorarios de los abogados. De ahí también las dificultades para la aprobación de las conclusiones 32 y 33. Se trata también en este apartado del hecho de que el Convenio de 1996 no quiso ir más allá, ya que los Estados no quisieron comprometerse a más, puesto que consideraron que sería algo que se plantearía en casi todos los casos. No se considera actualmente una prioridad.

12. La discusión sobre algunos conceptos básicos se ha abordado en este caso sobre la base de unas sentencias muy comentadas y discutidas por diversas razones.

Por lo que se refiere al derecho de custodia se ha utilizado la Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de 17 de mayo de 2010 en el caso *Abbott v. Abbott*, que tanto debate produjo en el Consejo de Asuntos Generales. En ese caso, el debate se refiere a la sustancia y, por tanto, al contenido de la custodia. Aunque algunos Estados entienden que no es función de la Comisión Especial dar definiciones, pues ya la contiene el propio Convenio en el art. 5, una importante mayoría de Estados, entre ellos los de América Latina, muestran su apoyo a la decisión en el caso *Abbott* porque consideran que un derecho de visita combinado con un derecho a determinar la residencia del niño constituye un «derecho de custodia» a los efectos del Convenio, como se recoge en la conclusión núm. 45.

Mayores problemas tuvo la discusión en torno a la interpretación del art. 13 en relación con el peligro físico o psíquico unido al retorno. En este caso, se presentaron dos Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Sentencia de 6 de julio de 2010 en el asunto *Neulinger and Shuruk v. Switzerland*, y la Sentencia de 26 de octubre de 2010 en el asunto *Raban v. Romania*, a las que se refiere el documento de información núm. 5, que incluye una conferencia del Presidente del Tribunal de Estrasburgo sobre ambas. El tema resultó embarazoso en ambos casos.

Por lo que se refiere al asunto *Neulinger*, que enfrenta a Suiza e Israel, Suiza indicó que debía abstenerse de toda observación. En cambio, Israel pretendió realizar una larga intervención justificando la postura de su país, por lo que tuvo que ser interrumpido por el Presidente.

Por lo que se refiere al asunto *Raban*, el detonante fue la intervención del señor E. Freedman, Abogado en Tel-Aviv, presente como miembro de la *International Academy of Matrimonial Lawyers*, que tiene el estatus de observador de la Conferencia desde hace tiempo. En dicha intervención, tras señalar que fue el abogado del señor Raban, defendió la postura de Israel.

De forma muy matizada, en las conclusiones 47 a 49 se manifiesta la preocupación por la interpretación que está dando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que no favorece el retorno rápido al lugar de la residencia habitual anterior al desplazamiento o retención ilícitos para discutir, en su caso, allí los aspectos sustanciales.

Aunque no aparece mencionada en las conclusiones, el último día de la reunión se tuvo conocimiento de la Sentencia de la *Supreme Court* del Reino Unido de ese mismo día, 10 de junio de 2011, en el caso *E (a child)*, que no pudo ser estudiada por razones de tiempo.

13. El derecho del niño a ser oído no aparece en el Convenio de La Haya de 1980, que es anterior al Convenio sobre los derechos del niño (art. 12). En efecto, sólo el art. 13.2 incorpora la posibilidad de que se rechace el retorno si el menor se opone y teniendo en cuenta su grado de madurez. En todo caso, se observa que son numerosos los Estados que han incorporado la necesidad de oír al niño en los procesos de retorno. De ahí que este tema se incorpore a las conclusiones y recomendaciones núms. 50 y 51, poniendo el acento en la formación que debe tener la persona que entreviste al niño.

14. Un problema particular que preocupa por sus consecuencias prácticas es el art. 15 del Convenio de 1980. Esta norma está produciendo dilaciones en la recepción de respuesta, sobre todo en aquellos Estados en que el certificado de que el desplazamiento es ilegal ha de obtenerse en un procedimiento contradictorio. En diversas intervenciones se señala la complejidad del artículo, además de la inseguridad que produce. De ahí que se concluya (conclusión núm. 63) que el tema debe seguir estudiándose para asegurar la correcta aplicación de la norma, quizá en conexión con el art. 8, relativo a las condiciones de la solicitud.

15. La preparación de un Manual sobre el Convenio de 1996 en materia de protección de niños es consecuencia de un acuerdo de la Comisión Especial de 2006. Se trata de un manual y no de una guía de buenas prácticas, ya que sería prematuro. Una primera redacción circuló en 2009 y se han incorporado las observaciones pertinentes en el documento preliminar núm. 4. Tras las discusiones en la reunión de esta Comisión Especial, se enviará al texto resultante para que haya nuevamente oportunidad de realizar observaciones antes de que el texto se publique. A este tema se refieren las conclusiones 53 a 55. En este caso debe hacerse notar que Suiza se opone a la conclusión 54 pues considera que la aprobación del Manual corresponde al Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia. En cuanto al fondo, un problema esencial de la publicación de este Manual radica en su relación con el Informe Explicativo al Convenio, preparado por el Prof. Paul Lagarde, ya que pueden crearse problemas de discrepancia entre ambos textos.

16. Un elemento importante para el buen funcionamiento del Convenio de 1980 es la comunicación directa entre los jueces. Este tema se trató por primera vez en 2001 y se reafirmó en 2006, encargándose a la Oficina Permanente que preparara unos principios, ayudada por un grupo de trabajo integrado por jueces y otros expertos. La red internacional de jueces de La Haya ha tenido un desarrollo espectacular: de sólo 12 Estados implicados con 20 jueces en 2006, se ha pasado a 45 Estados implicados con 65 jueces. Además, se han producido otros desarrollos interesantes a nivel nacional. Suiza se manifiesta contraria a la existencia de los jueces de enlace, tanto por el hecho de la inexistencia de base jurídica, como por considerar que las Autoridades Centrales juegan bien el papel de conexión entre los jueces.

En este caso, son varios los documentos relevantes. En primer lugar, el documento preliminar núm. 3 A, que contiene las reglas emergentes y los principios generales sobre comunicaciones judiciales; el documento preliminar núm. 3 B que contiene el informe sobre las comunicaciones judiciales en relación con la protección internacional de niños y sus anexos y, finalmente, el documento preliminar núm. 3 C, que contiene las respuestas al borrador de principios generales de determinados países. Unas detalladas conclusiones, que fueron objeto de un amplísimo consenso, se encuentran contenidas en las conclusiones y recomendaciones núms. 64 a 72. Las reglas y principios serán revisados de acuerdo con la discusión en el seno de la Comisión especial para poder ser publicados lo antes posible. Suiza también se opone a que no sea aprobado por el Consejo.

17. La mediación ha crecido notablemente en el ámbito de la familia y, en particular, en los temas de sustracción internacional de menores. Ésta es la razón por la que en el documento preliminar núm. 5 se contiene el Proyecto de Guía de Buenas Prácticas de Mediación en relación con el Convenio de 1980. Para el futuro, como resulta de las conclusiones 58 y 62, se tratará de incorporar a la Guía las modificaciones resultantes de la discusión en esta Comisión especial, publicarla y dar cuenta de ello al Consejo de Asuntos Generales para incrementar la utilización de la mediación. En este punto Suiza también se opone a que no sea aprobado por el Consejo.

En esta materia, la representante de la Comisión Europea se limitó a informar de la existencia de la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo (*DO L 136*, de 24 de mayo de 2008), sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles que, de acuerdo con su art. 12, debería estar incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados miembros antes del 21 de mayo de 2011.

18. Vinculado al tema de la mediación se trata del denominado «Proceso de Malta», para crear un diálogo con los países musulmanes y encontrar un camino para la cooperación legal en materia de sustracción de menores, que supone un desarrollo de la mediación. A partir de 2009, se creó un grupo de trabajo copresidido por la señora Lilian Thomsen (Canadá) y el señor Tassaduq Hussain Jillani (Pakistán), que presentaron el documento preliminar núm. 6, que contiene los principios para el establecimiento de estructuras de mediación en el contexto de este proceso. El señor Jillani, presentó la Sentencia de la *Supreme Court* de Pakistán, de 29 de marzo de 2011 relativa al ejercicio del derecho de visita.

En relación con el futuro (conclusiones y recomendaciones 61 y 62) se trata de establecer unos puntos de contacto que, en el caso de los países parte en el Convenio de La Haya, puede coincidir o no con la Autoridad central a los efectos del Convenio. Asimismo, el grupo de trabajo seguirá tratando de mejorar los principios y conseguir su aplicación práctica, informando de todo ello al Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia.

19. Como comentario global, debe hacerse notar que la reunión ha sido excesivamente larga y que ha tenido un ritmo excesivamente lento, más aún si se tiene en cuenta que, en principio, está prevista una segunda parte de esta Comisión Especial para los días 24 a 31 de enero de 2012 para estudiar la necesidad de la elaboración de un Protocolo complementario al Convenio de La Haya de 1980. En todo caso, la evolución producida en la aplicación del Convenio puede ser calificada de positiva, tanto en lo que se refiere al conocimiento de los mecanismos del Convenio, como en lo que se refiere a la prevención de las violaciones del Convenio y en lo que se refiere a la cooperación de Autoridades Centrales y judiciales.

Alegría BORRÁS  
Universidad de Barcelona

### **3. NOVEDADES DEL PROGRAMA PILOTO DE APOSTILLAS ELECTRÓNICAS (E-APP)**

1. En esta era de importantes avances tecnológicos y globalización, el *Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros* (Convenio sobre Apostilla) por medio de su Programa

Piloto de Apostillas Electrónicas (e-APP), se moderniza logrando satisfacer las necesidades del siglo XXI. El e-APP es una iniciativa conjunta de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Asociación Nacional de Notarios de los Estados Unidos, que brinda al Convenio sobre Apostilla renovada energía y actualidad. En el marco de este programa, se persigue junto con Estados interesados, desarrollar, promover y asistir a poner en práctica *software* de bajo costo, operativo y seguro para: 1) la emisión y utilización de Apostillas electrónicas, y 2) la creación y funcionamiento de Registros electrónicos de Apostillas. Este programa cuenta actualmente con 10 Estados que han puesto en práctica uno o ambos componentes del e-APP, entre los cuales está España, y un total de más de 50 jurisdicciones participantes. (Véase la tabla de puesta en práctica disponible en la «Sección Apostilla» del sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección [www.hcch.net](http://www.hcch.net)).

Para más información sobre el Convenio sobre Apostilla, el e-APP en general y el proyecto e-APP para Europa véase «Sección Apostilla» del sitio web de la Conferencia de La Haya y el sitio dedicado a este Programa en la dirección [www.e-APP.info](http://www.e-APP.info).

Es innegable que el e-APP adquiere mayor relevancia en el mundo día a día. Ello se debe principalmente a la creciente (e imparable) emisión de documentos públicos electrónicos, particularmente en España y la imperiosa necesidad de facilitar su circulación por medio de Apostillas electrónicas (e-Apostillas). Además, con el incremento en la transmisión de documentos públicos en los 101 Estados contratantes al Convenio sobre Apostilla, se debe prever un método fácil y efectivo para verificar la autenticidad de las Apostillas y, por ello, la importancia de contar con registros electrónicos (e-Registros). En efecto, el e-APP hará el funcionamiento del Convenio sobre Apostilla más seguro y efectivo. España actualmente cuenta con tecnología de vanguardia que permite la emisión de certificados electrónicos del Registro Civil (matrimonio, nacimiento y defunción), antecedentes penales, actos de última voluntad y contrato de seguro de cobertura de fallecimiento (véase la sede electrónica del Ministerio de Justicia disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es)). Además, de haber comenzado con la tarea de la digitalización de los expedientes judiciales en España, véase el sitio anteriormente referido para más información.

2. Esta nota explicará brevemente los últimos adelantos en el marco del e-APP, en particular el proyecto e-APP para Europa realizado gracias al generoso apoyo financiero de la Comisión Europea, y en este contexto, la puesta en práctica del sistema e-APP en España.

3. En mayo de 2010, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, recibió una importante subvención de la Comisión Europea para poner en práctica el proyecto del e-APP para Europa, con el Ministerio de Justicia de España como socio principal, y los Ministerios de Justicia de Finlandia, la República Checa y Francia como Estados asociados. Este proyecto se desarrolla dentro del marco del e-APP, y está a cargo de Christophe Bernasconi (líder), Mayela Celis Aguilar (asistente) y Lucía Prieto Ríos (coordinadora).

El proyecto tiene prevista una duración de dieciocho meses (concluyendo en noviembre de este año) e incluye, en especial: 1) la celebración del 6.º Foro Internacional sobre el e-APP (celebrado en Madrid el 29 y 30 de junio de 2010); 2) el desarrollo y puesta en práctica del sistema e-APP en España, el cual ya se encuentra en uso en la mayor parte de las Autoridades Competentes judiciales y administrativas en España, y 3) la realización de tres reuniones regionales en Europa para promover entre los países participantes la puesta en práctica del e-APP y en especial los e-Registros (dos de las reuniones ya fueron celebradas en Helsinki y Praga y la tercera, se celebrará en

París el 4 y 5 de octubre de 2011 e incluirá la conmemoración del 50.º aniversario de la conclusión del Convenio sobre Apostilla). [Las Conclusiones y Recomendaciones tanto del 6.º Foro Internacional de Madrid, como de las Reuniones Regionales de Praga y Helsinki, se encuentran disponibles en la «Sección Apostilla» del sitio web de la Conferencia de La Haya (véase el apartado «e-APP»)].

Con la perspectiva de 13 meses de funcionamiento, podemos afirmar que el proyecto de la e-APP para Europa ha sido y será un éxito, sus efectos serán sin duda palpables en España y en otras partes del mundo, aun después de haber concluido.

4. España ha sido uno de los pioneros en la puesta en práctica del e-APP y ha marcado la pauta a seguir a los demás Estados contratantes, siendo el Ministerio de Justicia español su eje central y el gran impulsor de dichos cambios. En mayo de 2011, España se convirtió en el segundo Estado en incorporar de manera integral ambos componentes del e-APP (tanto e-Apostillas como e-Registros), y el primero en el mundo en contar con un e-Registro operativo para registrar datos de múltiples jurisdicciones internas. Para consultar el e-Registro español, véase el «trámite de Apostilla electrónica» en la sede electrónica del Ministerio de Justicia disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia de España.

En cuanto a la legislación aplicable, cabe señalar que existe una disposición normativa creada *ad hoc*: la Orden JUS/1207/2011, de 4 de mayo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia y se regula el procedimiento de emisión de apostillas en soporte papel y electrónico.

El Ministerio de Justicia español ha elaborado un excelente vídeo promocional sobre este sistema mismo que se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia (Sección Trámites y Gestiones personales del sitio web del Ministerio de Justicia español, apartado Apostilla de La Haya) y en la Sección Apostilla del sitio de la Conferencia de La Haya. Por falta de espacio, invitamos al lector a leer la descripción pormenorizada del sistema e-APP español disponible en las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas en las Reuniones Regionales.

Nos gustaría destacar en particular la Conclusión y Recomendación núm. 5 de la Reunión Regional de Praga que indica lo siguiente:

«Los participantes también acogieron con satisfacción la creación y puesta en funcionamiento de una sección en la “Sede electrónica” del sitio web del Ministerio de Justicia que permite a usuarios y receptores de Apostillas la realización de las siguientes tareas:

- Comprobar el estado y descargar las Apostillas electrónicas (solamente disponible para solicitantes de la Apostilla electrónica; la Apostilla electrónica en cuestión, que se encuentra adjunta al documento público subyacente, puede ser descargada durante treinta días naturales a partir de la fecha de notificación al solicitante de que la Apostilla está disponible para su descarga. Si la Apostilla no se descarga en ese periodo de tiempo, ésta expira y el solicitante debe solicitar una nueva, en caso de que todavía tenga intención de presentarla en el extranjero).

- Comprobar Apostillas en el Registro electrónico central de Apostillas (la información necesaria para comprobar el origen de una Apostilla se conserva en el Registro electrónico durante un mínimo de veinticinco años).

- Comprobar la firma electrónica sobre las Apostillas electrónicas.

- Comprobar la integridad de un documento público apostillado (sólo válido para documentos electrónicos o documentos en papel que han sido transformados en documento electrónico mediante escaneado por las Autoridades Competentes españolas).

5. Después de una puesta en práctica inicial en las autoridades competentes de Murcia y Albacete a mediados de mayo, el sistema e-APP español se ha implementado en 33 de las 44 autoridades competentes judiciales y administrativas designadas por España. (Para conocer las Autoridades Competentes designadas por España, remítase al enlace de «Autoridades Competentes» y luego «España» de la «Sección Apostilla» del sitio web de la Conferencia de La Haya. Es importante señalar que un Real Decreto actualizando las Autoridades Competentes para la emisión de Apostillas en España está en preparación y se espera que pueda ser aprobado antes de finales de este año). Se estima que el despliegue del sistema en las autoridades competentes restantes, en concreto, en las Comunidades Autónomas con competencia en la administración de justicia habrá concluido en un plazo breve de tiempo. Desde finales de junio, el sistema se encuentra ya en uso en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, y desde el primero de julio en las Secretarías de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia del País Vasco y Asturias. Los preparativos para la implantación en las restantes Autoridades Competentes continúan y se espera que puedan comenzar a trabajar con el nuevo sistema próximamente. Además, el Consejo General del Notariado se encuentra haciendo los preparativos necesarios para unirse al componente de e-Registro en un futuro próximo.

Asimismo, se contempla realizar una serie de mejoras al sistema en función, entre otros, de los comentarios recibidos de las autoridades competentes que ya lo han implementado.

6. Cabe señalar que a mediados de julio de este año, se han emitido un total de 21.008 Apostillas (de las cuales la mayor parte han sido en soporte papel) en España utilizando el sistema e-APP español, el cual permite firmar digitalmente las Apostillas por medio de tecnología PDF y las registra automáticamente en el e-registro. Igualmente, se han emitido e-Apostillas, en cantidad inferior (aproximadamente 934 hasta el 15 de julio de 2011) pero de manera constante, por parte de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Murcia. Sin embargo, se espera que dicha cantidad aumente significativamente debido al incremento en la expedición de certificados electrónicos por parte del Ministerio de Justicia de España. En este sentido, debe hacerse mención que dichas e-Apostillas han sido aceptadas sin ningún reparo por parte de las autoridades receptoras en varios Estado contratantes.

De gran trascendencia práctica, es el hecho que se contempla que el sistema e-APP español pueda conectarse en un plazo breve de tiempo con registros civiles así como otros organismos emisores de documentos públicos electrónicos a fin de agilizar el trámite para el usuario. Actualmente, se encuentran en análisis las diferentes opciones para concretar estas medidas.

Uno de los grandes méritos de este sistema es que toma la forma de varios módulos que pueden o no incorporarse o, en su caso, sustituirse, lo que permite su exportabilidad a otros Estados interesados. España ha elaborado un informe sobre la exportabilidad del sistema e-APP, el cual se incluirá en breve en su versión definitiva en el sitio web de la Conferencia de La Haya. Algunos Estados ya han manifestado su interés en adoptar y adaptar el sistema e-APP español, tales como la República Checa. Fuera del marco del proyecto del e-APP para Europa, España continúa con la difusión de los resultados obtenidos de la implantación del sistema de e-APP en España. En este sentido, el Ministerio de Justicia coorganiza en el marco del Programa Iberoamericano de Formación Técnica Especializada, PIFTE, de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), un seminario de formación con los actores principales en materia de legalizaciones y apostillas en América Latina, a

fin de poner a disposición la experiencia acumulada de España en la materia. Dicho seminario ofrecerá también la oportunidad de examinar la posibilidad de replicar el modelo español en países de América Latina.

7. Aprovechamos esta nota para expresar el sincero agradecimiento de la Oficina Permanente al Ministerio de Justicia español y a las autoridades locales correspondientes por su cooperación y felicitarles por la admirable puesta en práctica del e-APP. La Oficina Permanente recomienda a los Estados estudiar y adoptar el modelo español por ser éste de tecnología punta y por aportar grandes beneficios a los usuarios.

Para concluir, y con base en lo anterior, se desprende que el sistema e-APP español ha fijado un nuevo estándar vanguardista para el funcionamiento del Convenio sobre Apostilla para las próximas décadas.

María Mayela CELIS AGUILAR  
Oficial Legal Senior

Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya  
de Derecho Internacional Privado\*

#### **4. EL NUEVO DERECHO CIVIL PATRIMONIAL DE ARAGÓN: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL DERECHO DE ABOLORIO Y LOS CONFLICTOS DE LEYES**

1. En el camino emprendido, a partir de la competencia que la Constitución reconoce a las Comunidades Autónomas (art. 149.1.8) para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil propio, asumida por la Comunidad Autónoma de Aragón en el art. 71 de su Estatuto de Autonomía, el legislador aragonés dio luz a la Ley 8/2010 de Derecho civil patrimonial (BOE de 24 de enero de 2011). Dicha Ley preveía en su disposición Final primera, la aprobación de un texto normativo que, con la denominación «Código de Derecho Foral de Aragón», refundiera el Título Preliminar de la Compilación aragonesa, la Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte, la Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y viudedad, la Ley 6/1999 de parejas estables no casadas, la Ley 13/2006 de Derecho de la persona, la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres y la presente Ley de Derecho civil patrimonial.

La citada Ley, en su disposición derogatoria única, derogaba los Libros III y IV de la Compilación del Derecho civil de Aragón, correspondientes al Derecho de bienes y al Derecho de obligaciones respectivamente. En particular, el objeto de la Ley era suministrar un nuevo marco jurídico para el desarrollo y actualización de las materias que ya eran objeto de regulación en la Compilación, a saber, las relaciones de vecindad, las servidumbres, el derecho de abolorio y los contratos de ganadería.

A escasos meses de su promulgación, se publicó el anunciado texto refundido denominado Código del Derecho Foral de Aragón (BOA de 29 de marzo de 2011), que entró en vigor el 23 de abril de 2011 (Día de Aragón), al que se incorpora el contenido de la Ley de Derecho civil patrimonial, entre otras, y por el que queda derogada.

---

\* El desarrollo y funcionamiento del e-APP es responsabilidad de Christophe Bernasconi, Secretario General Adjunto, con la asistencia de Mayela Celis, Oficial Legal Senior, ambos funcionarios de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Agradecemos a Lucía Prieto Ríos, coordinadora del proyecto de e-APP para Europa, por proporcionarnos excelente y actualizada información para la elaboración de esta nota.



2. La reciente normativa viene a insertarse en el rico panorama plural español en el ámbito civil, sujeto, por lo que a los conflictos de leyes que derivan de tal pluralidad se refiere, a la Legislación estatal, como resultado de la competencia exclusiva que el propio art. 149.1.8 de la Constitución reserva, en todo caso, al Estado en esta materia. Así, las normas para resolver los conflictos de leyes internos, hoy por hoy, son las que derivan de la remisión que el art. 16 del Código Civil hace a las normas contenidas en el Capítulo IV de su Título Preliminar, esto es, a las normas de Derecho internacional privado.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía Aragonés delimita la eficacia de las normas civiles aragonesas, estableciendo en su art. 9.2 que: «El Derecho Foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial».

A partir de estos presupuestos han de valorarse algunos cambios que la nueva legislación, relativa al Derecho civil patrimonial (Libro IV del Código del Derecho foral), ha introducido en la regulación del «derecho de abolorio» y que presentan especial interés para aquellas situaciones que, por su heterogeneidad o conexión a más de un ordenamiento, son objeto del Derecho interregional y el Derecho internacional privado.

3. La debatida naturaleza jurídica de esta tradicional y arraigada institución aragonesa ha influido en la sistemática de su regulación, que se aparta de la clasificación, presente en la Compilación, entre «Derecho de bienes» y «Derecho de obligaciones», en cuyo ámbito se incluía la regulación del «Derecho de abolorio o saca». Como se afirma en el Preámbulo, tal división «además de evocar engañosamente contenidos mucho más amplios, parecería prejuzgar la naturaleza jurídica del derecho de abolorio». La referida institución, cuya funcionalidad en la organización familiar actual se ha puesto en cuestión incluso en algunas decisiones judiciales [STSJ de Aragón 4/2002, de 26 de abril: «Su fundamento, según dijera la S. A. Territorial de Zaragoza 13-2-1975, no es otro que el de mantener la integridad del patrimonio de la casa, evitando que salgan de las familias por el cariño del retrayente a los bienes familiares enajenados y el sentimiento (afección sentimental hacia dichos bienes) a que pasen a manos extrañas, aun cuando justo es reconocer (pero el art. 149 está ahí) que el ejercicio de derecho puede dar lugar a muchos abusos y no está quizá justificada su existencia por la organización familiar actual»], responde según el Preámbulo de la norma, a «intereses y concepciones familiares dignos de protección», no considerándose suficiente de cara a su supresión «los inconvenientes que pudiera presentar en el tráfico inmobiliario».

Definido así en el Preámbulo el derecho de abolorio o de la saca, «como un instrumento que permite evitar, en ciertos casos, que un inmueble salga de la familia por disposición de su actual titular», es configurado legalmente, en el art. 588 del nuevo Código, como un derecho de adquisición preferente, ejercitable como tanteo y, subsidiariamente como retracto, que la ley concede a determinados parientes de quien pretenda enajenar o enajene bienes de abolorio a quien no sea pariente dentro del cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes.

Se mantienen en tal definición los rasgos esenciales del derecho de abolorio, en particular, que obedece a razones de permanencia de los bienes en la familia, por lo que sólo determinados parientes por la línea de procedencia de los bienes lo disfrutan, y que recae sobre bienes de abolorio, esto es, inmuebles que han permanecido y pertenecido a la familia durante las dos generaciones anteriores a la del enajenante (art. 589). La nueva regulación, sin embargo, manteniendo la esencia, limita los bie-

nes susceptibles de abolorio a los inmuebles de naturaleza rústica y a los edificios o parte de ellos, pues sólo éstos, como explica el Preámbulo, «conservan su impronta familiar con fuerza suficiente para justificar la preferencia de los parientes».

Por otra parte, amplía los parientes titulares de este derecho, extendiéndolo, además de a los colaterales hasta el cuarto grado como preveía la Compilación, a los descendientes mayores de catorce años que sean titulares de bienes de abolorio de idéntica procedencia, y a los ascendientes en el caso de que hubieran donado el inmueble en cuestión (art. 590).

4. De esta manera se sigue manteniendo en el Ordenamiento plural español el derecho de abolorio aragonés, pero a diferencia del texto de la Compilación, la Ley de Derecho civil patrimonial (refundida ahora en el texto del Código del Derecho Foral), ha introducido dos factores más en la configuración de este derecho, referidos al objeto y a los sujetos, y que unidos inciden en las eventuales situaciones de interregionalidad, o incluso de internacionalidad, en las que se ejercite tal derecho.

El primero de los factores, es el que se incorpora a la definición de «bienes de abolorio» a los efectos del ejercicio de este derecho, considerándose como tales sólo aquellos, en los que concurriendo las condiciones antes descritas, «estén situados en Aragón» (art. 589.1), y el segundo de los factores, es el referido a la condición personal de los titulares que, por razón de parentesco, pueden ejercitar el derecho de abolorio, «cualquiera que sea su vecindad civil» (art. 590.1). En el Preámbulo se precisa que «en todos los casos es indiferente la vecindad civil del titular del derecho, pues es requisito suficiente que los bienes estén situados en Aragón».

5. Sabido es que la calificación de este particular derecho ha dado lugar a decisiones judiciales diversas en las que se ha hecho predominar, o bien el carácter real que da entrada a la aplicación de la ley del lugar de situación ex art. 10.1 del Código Civil, o bien el carácter familiar, que llama a la intervención de la ley personal, o su carácter mixto. Ambas calificaciones subyacen en la regulación que, de derechos de ésta o similar naturaleza, se encuentra en otros Ordenamientos civiles españoles, como es el caso del retracto gentilicio navarro (art. 452 de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra), de la saca foral vizcaína (arts. 23 y 112 de la Ley de Derecho civil foral del País Vasco), o de la tornería del territorio de Arán (art. 568.22 y 23 del Libro V del Código Civil de Cataluña relativo a los derechos reales).

Doctrinalmente, se ha venido defendiendo la doble conexión personal y real, para el ejercicio de este tipo de derechos, lo que se corresponde con la interpretación restrictiva que se ha de hacer de los mismos, por tratarse de limitaciones a la libertad de disponer y por su incidencia en el tráfico inmobiliario, que sólo resultan explicables en el contexto familiar en el que operan (STSJ de Aragón 4/2002, de 26 de abril: «Caracteres del derecho son el de estar basado en el interés familiar, afección sentimental e interés económico, la conservación o engrandecimiento del patrimonio familiar. Asimismo el de ser un derecho personalísimo y renunciabile, una limitación a la libre disposición de los bienes, que debe ser ejercido bajo el principio de la restricción». STSJ de Aragón 14/2005, de 14 de noviembre: «Se trata pues de un derecho basado en el interés familiar y al tratarse de un derecho limitativo a la libre circulación de la propiedad inmobiliaria, coinciden la mayoría de tratadistas y Tribunales en que su interpretación práctica ha de hacerse de forma restrictiva»).

6. La regulación que incorpora el Código del Derecho Foral de Aragón, sobre el derecho de abolorio, afirma prescindir totalmente de la vecindad civil, a diferencia de

otros Derechos civiles, cuando precisamente el Derecho foral aragonés, según el correspondiente Estatuto de Autonomía, goza de eficacia personal con carácter general, y es aplicable en función de la vecindad civil, siendo la territorialidad la excepción (art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón).

Sin embargo, al enumerar los parientes que son titulares del derecho de abolorio, y pese a la afirmación de que lo son con independencia de su vecindad civil, establece el art. 590.1 del Código de Derecho Foral, que lo pueden ejercitar, entre otros, los descendientes «mayores de catorce años»; dicha inclusión fue el resultado de las enmiendas introducidas al proyecto de Ley, en cuya explicación se puede encontrar, por lo que se refiere a la edad de los descendientes, una referencia expresa a la Ley aragonesa de Derecho de la persona (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 79, 2 y 3 de diciembre de 2010). Y ello, porque a partir de dicha edad, catorce años, el menor, según la Legislación aragonesa, deja de estar sometido a la representación legal (art. 5.3 del Código del Derecho Foral), y se le reconoce capacidad para celebrar por sí mismo actos y contratos (art. 23 del mismo Código).

Pero dichas reglas de capacidad resultan aplicables cuando el menor ostenta vecindad civil aragonesa, de acuerdo con los arts. 16.1 y 9.1 del Código Civil. Lo que lleva a preguntarse por qué si el legislador aragonés ha querido prescindir, en la regulación del derecho de abolorio, de la vecindad civil de su titular, ha atendido después a una condición de capacidad prevista en la Legislación aragonesa, que resulta aplicable precisamente a quienes tienen vecindad civil aragonesa. Si el titular del derecho de abolorio es un descendiente no aragonés, su capacidad no vendrá determinada por el Derecho aragonés, sino por su correspondiente ley personal, y en consecuencia, no le serán de aplicación las reglas relativas a la capacidad del menor mayor de catorce años de la Legislación aragonesa.

7. En conclusión, una vez más la legislación autonómica penetra en el ámbito competencial de la resolución de los conflictos de leyes, con consecuencias en las relaciones de interregionalidad e incluso de internacionalidad, al resultar previsible tanto que el titular del derecho de abolorio pueda ser un español de vecindad civil no aragonesa o incluso un extranjero, ya que el único criterio que delimita la aplicación de la norma es la localización de los bienes en el territorio de Aragón; resultado al que, por otra parte se llegaría, a través de la aplicación del art. 10.1 del Código Civil, por remisión del 16.1, como fruto de la calificación real de este derecho, sin introducir su componente personal. En todo caso, es a las normas de conflicto a las que corresponde la solución del derecho aplicable al ejercicio del derecho de abolorio, en situaciones heterogéneas.

Son numerosas las voces doctrinales que vienen y venimos denunciado la pasividad del legislador estatal en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre las normas para resolver los conflictos de leyes, y la necesidad de una respuesta, atenta a las instituciones de los distintos Derechos civiles que coexisten en el Ordenamiento plural español, y respetuosa con su peculiar naturaleza y tradición. El imperativo de seguridad jurídica en el tráfico interregional, exige respuestas que, hoy por hoy, no se satisfacen completamente en la legislación estatal, lo que provoca, si bien no justifica desde el punto de vista competencial, la proliferación de soluciones unilaterales, presentes en las legislaciones autonómicas.

María Elena ZABALO ESCUDERO  
Universidad de Zaragoza

## 5. CRÓNICA DE LA JORNADA «LA APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN EN EL MARCO PLURILEGISLATIVO ESPAÑOL Y EUROPEO», BARCELONA, 2 DE DICIEMBRE DE 2010

1. Enmarcada en los actos conmemorativos del cincuenta aniversario de la Compilación del Derecho civil de Cataluña, tuvo lugar, el pasado 2 de diciembre de 2010, en la Universitat Pompeu Fabra, una Jornada que llevaba por título «La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo». El acto fue coordinado por las facultades de Derecho de Barcelona (UPF, UB, UAB, Abat Oliba y Esade), básicamente por las áreas de Derecho internacional privado correspondientes.

2. A pesar de que efectivamente se trató el objeto de la jornada en diversas intervenciones —sobre todo, a través de abundantes ejemplos prácticos— las discusiones doctrinales se centraron en la situación actual del Derecho interregional español y su futuro inmediato. Para ello el foro contaba con reconocidos especialistas en Derecho interregional, provenientes de Aragón, Galicia, Baleares y Cataluña, aunque hubiese sido enriquecedora la participación de académicos originarios de algún territorio sin Derecho civil propio.

3. Después de las palabras de apertura de la Doctora Elena Lauroba como Directora General de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de la Generalitat de Cataluña, se dio paso a la primera mesa de ponentes moderada por la Profesora Doctora Lúcia Santos Arnau (Universitat Autònoma de Barcelona). La Doctora Elena Zabalo Escudero (Universidad de Zaragoza) inició las intervenciones con la ponencia general «El sistema español de Derecho interregional», ardua tarea que resolvió desmenuzando planteamientos generales sin pasar por alto las dudas que genera la interacción con el Derecho europeo. Resaltó, una vez más, la inadecuada denominación del sistema para resolver los conflictos de leyes internos, esto es, el Derecho interregional, y propuso Derecho interterritorial. Entre los distintos problemas que abordó, destacamos, por ser la caja de Pandora que no abandonó el foro durante toda la jornada, la cuestión sobre si la remisión del art. 16 CC a las normas de DIPr debía de ser literal/estática (normas de conflicto contenidas en el CC) o dinámica (normas de conflicto aplicables en DIPr español, por tanto, los convenios internacionales y reglamentos europeos que desplazan la aplicación de los artículos del CC). Criticó la pasividad del legislador español que conduce inevitablemente a la inseguridad jurídica de los ciudadanos, destinatarios últimos del Derecho aplicable. Destacó que en el caso de que fuesen de aplicación los reglamentos europeos sobre Derecho aplicable en materias civiles, se reduciría el uso de la vecindad civil como punto de conexión. Precisamente, en la intervención posterior, la Doctora Esperança Ginebra Molins (Universitat de Barcelona) con la ponencia «La vecindad civil: regulación, reforma, alternativas como punto de conexión» expuso el origen de la vecindad civil, los intentos de modificación y defendió la necesidad de su existencia, de modo que rehusó su sustitución por la residencia habitual debido a que no resultaría eficaz en determinados supuestos heterogéneos internos, aunque dejó la puerta abierta a su uso en materia de alimentos y de protección de menores. Ahora bien, el mantenimiento de la vecindad civil como punto de conexión debería modificarse como mínimo respecto a los criterios de su determinación y garantizar su visibilidad. La comunicación de Lluís Garau Juaneda (Universitat de les Illes Balears) se centró en la necesaria depuración del sistema de Derecho interregional, e introdujo en el debate la espinosa cuestión de los distintos ámbitos de aplicación de las normas autonómicas: vigencia, aplicación y eficacia. Resumiendo en pocas palabras, si es que ello es posible, sería: vigencia

por parte de las Comunidades Autónomas, aplicación por el Estado (art. 149.1.8 CE) y eficacia territorial y extraterritorial (Estatutos de Autonomía). La depuración del sistema podría partir del esclarecimiento de la competencia para determinar tales ámbitos, tarea que tendría que ser asumida por el Estado.

4. La segunda mesa fue inaugurada por el Doctor Rafael Arenas García (Universitat Autònoma de Barcelona) con la ponencia «Pluralidad de derechos y unidad de la jurisdicción». A pesar de que España sea un Estado con unidad de jurisdicción desde la perspectiva del Derecho constitucional, no consigue plasmarse en relación con la pluralidad de normas sustantivas autonómicas que determinan su aplicación de forma unilateral, con lo cual, la jurisdicción se fracciona. La unidad debería implicar la igualdad de soluciones en tribunales de distintos territorios, ya que los jueces están vinculados a los distintos ordenamientos autonómicos, y no sólo respecto al Derecho civil vigente en el territorio concreto donde radica el juez. Sería preciso un único sistema de Derecho interregional para garantizar la unidad de soluciones pese a la pluralidad de ordenamientos. A continuación, el Doctor Santiago Álvarez González (Universidade Santiago de Compostela) expuso la ponencia «Determinación del ámbito personal y territorial del Derecho civil catalán». Partió de la idea de que el legislador autonómico se encuentra impotente a causa de los límites impuestos a su acción legislativa, en especial respecto a la vigencia de sus leyes, y con ello frustra la finalidad última del Derecho que legisla, esto es, ordenar una realidad social. El legislador autonómico sólo debería determinar la vigencia, pero no su ámbito de aplicación, para ello existiría el colegislador, el Estado, desde la legislación estatal. La situación actual reclama modificar el sistema donde el legislador estatal sea el que aporte las soluciones a los conflictos de leyes. Enlazando con esta idea, la comunicación de la Doctora Carmen Parra Rodríguez (Universitat Abat Oliba) propuso algunos principios que deberían incluirse y fundamentar una posible Ley de Derecho interregional: reglas transparentes en materia de vecindad civil; garantizar la unidad entre las normas de conflicto y los tribunales competentes; claridad en la identificación de las normas de conflicto; ampliar la autonomía de la voluntad de las normas de conflicto; y utilizar criterios de proximidad como conexiones de cierre.

5. La mesa de la tarde fue presidida por una de las más destacadas especialistas en materia de conflictos de Derecho interno en el ámbito internacional, la Doctora Alegría Borrás (Universitat de Barcelona) que dio la palabra al Doctor Joaquim J. Forner Delaygua (Universitat de Barcelona) que presentó la ponencia «La aplicación del Derecho civil catalán como Derecho español en los supuestos internacionales». Cuando la aplicación anómala de las normas de conflicto en un supuesto internacional determinan la aplicación de la ley española, esto es, en los casos de reenvío, en aplicación de la excepción de orden público internacional y por la falta de alegación y prueba del Derecho extranjero, cabe determinar qué Derecho sustantivo aplicar de los coexistentes. Después de analizar cada uno de los supuestos y de barajar distintas soluciones que descartó (p. ej., aplicar siempre el Derecho común, o bien, el Derecho designado por la norma subsidiaria contenida en la norma de conflicto), optó por la aplicación del Derecho territorial como Derecho común cuando no se aplique la ley extranjera por alguno de los motivos apuntados. El Doctor Albert Font i Segura (Universitat Pompeu Fabra) fue el encargado de la última ponencia sobre la «Incidencia del Derecho internacional privado de la Unión europea en la aplicación del Derecho catalán». Los proyectos de reglamentos europeos sobre ley aplicable en materia civil responden a la voluntad del legislador europeo en adoptar un sistema de DIPr europeo integral, coherente y armonizado, el cual tendrá, sin lugar a dudas, un fuerte impacto respecto del Derecho interregional español. A través del planteamiento de distintos supuestos

en materia de sucesiones y cambiando algunos de los elementos, demostró que serían plurales las respuestas según si los conflictos fuesen internos o internacionales. Además evidenció la dificultad de determinar la internacionalidad o no de los casos, cuestión que debería resolver el legislador estatal (y en su caso el TJUE). Reflexionó sobre el alcance de las normas de conflicto contenidas en los reglamentos comunitarios que no sólo regulan el espacio intracomunitario sino también el extracomunitario (efecto universal), y la incertidumbre que generaría en el ámbito español la aplicación del punto de conexión nacionalidad prevista en la propuesta de reglamento en materia de sucesiones. ¿Debería eliminarse la *professio iuris* para los españoles? El legislador europeo alcanza el ámbito internacional y no se preocupa por los ordenamientos complejos, con lo cual debería ser el legislador estatal quién se preocupara de encontrar la solución. La siguiente comunicación analizó los pactos prenupciales en Derecho interregional y Roma III, por parte de la Doctora Beatriz Añoveros Terradas (Esade), que subrayó los problemas de calificación que entraña la materia y por tanto subsumirla, según el pacto, en la norma de conflicto de alimentos, régimen económico matrimonial, etc., todo ello vinculado a la autonomía de la voluntad de las partes. Expuso también la regulación de los pactos en el proyecto de Reglamento Roma III y la incidencia del Libro II del Código Civil de Cataluña. Por último, y no menos sugerente, fue la presentación del Doctor Cristian Oró Martínez (Universitat Autònoma de Barcelona) que analizó las cláusulas plurilegislativas contenidas en las propuestas de reglamentos europeos sobre sucesiones y de divorcio. Las remisiones directas sólo deberían operar cuando tuviesen carácter territorial (residencia habitual) pero no cuando el punto de conexión fuese personal (nacionalidad). Esbozó distintas soluciones, no demasiado alentadoras, para concluir con la necesidad de incluir un punto más en la norma europea que previese una solución que no fuese la nacionalidad para los Estados plurilegislativos, que no sólo son los de la Unión Europea, dado el efecto universal de las normas de conflicto contenidas en los reglamentos europeos.

6. Tres fueron los debates intensos que se generaron durante toda la jornada, y de ellos señalaré sólo algunas ideas: necesidad de unificar la terminología, en especial, los conceptos de vigencia, eficacia y ámbito de aplicación, pero sobre todo ordenar la competencia para establecer tales ámbitos, cuestión que se dividía, como mínimo, en tres posibilidades: competencia del Estado, competencia compartida y competencia de los legisladores autonómicos. La tendencia general del foro se decantaba hacia la competencia estatal, aunque en la práctica el sistema esté compuesto por las normas de conflicto del Código Civil y por las normas sustantivas unilaterales que determinan su ámbito de aplicación —aunque indirectamente sus ámbitos están determinados por el legislador estatal—. A pesar de que las normas unilaterales delimitativas de su ámbito de aplicación son inconstitucionales, se evidencia que son una realidad que podría convivir con la competencia exclusiva del Estado para resolver los conflictos de leyes, y de hecho lo hace, aunque en la práctica no se advierta cómo se solucionan tales conflictos. La situación hubiese sido distinta si el TC, en su momento, hubiese decidido que el Estado sólo tenía competencia para dictar normas para los conflictos internacionales. Sea como fuere, si se aplica la técnica de los dos escalones o directamente las normas de Derecho interregional, dependerá de la interpretación que el juez del territorio decida y con ello se llega a la unidad de jurisdicción fragmentada.

Como no podía ser de otro modo, la idea de la elaboración de una Ley de Derecho interregional, o mejor denominada Ley de resolución de conflictos de leyes internos, surgió en reiteradas ocasiones y centró los debates. No hay duda que las normas del Código Civil español son inadecuadas para resolver los conflictos de leyes internos y por ello deberían modificarse, aunque se advirtió que la posible depuración tenía que

retomar necesariamente la analogía entre los conflictos de leyes internos e internacionales, ya que en la práctica se ha visto desvirtuada. En relación con la vecindad civil como punto de conexión, parece ser que sobrevivió a la jornada, no sin evidenciar los problemas que su determinación comportan. Hubo consenso en la necesidad de su modificación, aunque el alcance de ésta no fue unánime, de modo que para algunos serían simples retoques, mientras que para otros sería necesaria una notable reducción de su aplicación a favor de la residencia habitual. La ley especial sobre resolución de conflictos internos no sería oportuna si se interpretase una remisión dinámica del art. 16 CC (como sucedió con la frustrada Ley española de Derecho internacional privado). En tal situación, las obsoletas normas de conflicto del Código Civil se verían desplazadas por las modernas normas contenidas en los reglamentos europeos y convenios internacionales. Ahora bien, tales instrumentos utilizan la conexión nacionalidad que imposibilita dilucidar la ley aplicable cuando la remisión es a un sistema plurilegislativo, y tampoco prevén suficientemente la posible determinación de la ley aplicable respecto a los ordenamientos plurilegislativos. Entonces se entiende imposible su aplicación en los supuestos interregionales, sea por remisión directa, o bien, en los supuestos puramente internos. Se evidencia la necesidad de encontrar una solución, aunque sea sólo para los supuestos internacionales con remisión directa.

El futuro inmediato se visualizó poco alentador si los reglamentos europeos se aprueban tal como están proyectados, además, la inexistente reacción del legislador español que no resuelve y ni tan sólo prevé las dudas que se generan, conducirá a problemas de aplicación de los reglamentos. Claro que, tal y como se dijo en la sala, las autoridades tanto legislativas como judiciales no dan importancia a tales conflictos de leyes, dado que se resuelven sin utilizar el sistema previsto para ello (que aunque sea deficiente, es el vigente) del mismo modo que sucedía hace treinta años respecto a los conflictos de leyes internacionales. Tendrá que haber, tarde o temprano, una reacción respecto a la situación actual, y si la solución es una Ley de Derecho interregional, el primer escollo a superar será consensuar su contenido así como resolver los encajes entre los conflictos internacionales y los internos.

Maria FONT I MAS  
Universitat Rovira i Virgili

## **6. CRÓNICA DEL CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO DE BRUSELAS I, «THE BRUSSELS I REVIEW PROPOSAL - FACTS AND FEATURES», CELEBRADO EN LONDRES, EL 10 DE FEBRERO DE 2011**

1. La Propuesta de revisión del Reglamento de Bruselas I fue objeto del Congreso internacional que se celebró en el *British Institute of International and Comparative Law*, en Londres, el día 10 de febrero de 2011. La importante revisión que propone la Comisión fue comentada por relevantes expertos internacionales que expusieron sus opiniones en los temas esenciales. El Congreso, de un día de duración, organizó las ponencias en una sesión matinal y otra de tarde. La sesión de mañana se estructuró en dos partes: la primera se ocupó de los aspectos de la Propuesta vinculados a la autonomía de la voluntad, donde fueron tratadas la cuestión del arbitraje (Prof. Jonathan Harris) y la reforma de los acuerdos de elección de foro (Prof. Ulrich Magnus); la segunda analizó la aplicación del Reglamento a demandados domiciliados en terceros Estados (Prof. Alegría Borrás) y la regla de litispendencia con Estados no miembros (Doctora Pippa Rogerson). La sesión de tarde también se articuló en dos partes donde

fueron abordadas, para empezar, la reforma de la tutela cautelar (Prof. Michael Bogan) y la abolición del exequátur (Prof. Andrew Dickinson); así como, para terminar, la incidencia de la modificación del Reglamento sobre el Convenio de Lugano 2007 (Prof. Andreas Furrer) y las cuestiones vinculadas al abuso de derecho (Prof. Luboš Tichý).

2. Bajo la Presidencia de Lord Mance, Magistrado de la Corte Suprema del Reino Unido (*Justice of the Supreme Court of the United Kingdom*), se desarrolló la sesión de la mañana. En su discurso inaugural resaltó la trascendencia de la Propuesta de reforma del Reglamento 44/2001 para el Espacio Judicial Europeo. El Prof. Jonathan Harris, de la Universidad de Birmingham, inauguró el turno de ponentes tratando la cuestión de la relación entre el Reglamento y el arbitraje. Con una ponencia titulada «*The interface between the Regulation and Arbitration*», el profesor discurre sobre las dificultades inherentes a la interpretación del ámbito de la exclusión material del arbitraje en el art. 1.2, letra *d*) del Reglamento, como había sido puesto de manifiesto en el controvertido caso *West Tankers* resuelto por el Tribunal de Justicia. El profesor valoró positivamente el esfuerzo de precisión en la redacción del nuevo art. 29.4 de la Propuesta, precepto que refuerza el valor del acuerdo arbitral. Explicó que ése era el sentido de la introducción de la obligación de suspensión del procedimiento para el Tribunal del Estado miembro cuya competencia es contestada por el hecho de la existencia de una cláusula arbitral que tiene su sede en otro Estado miembro, cuando se cuestiona la validez del acuerdo ante este último o ante el tribunal arbitral. El Prof. Harris comentó también que la formulación del precepto en materia de arbitraje es más depurada que el correlativo precepto en materia de cláusulas de elección de foro, el nuevo art. 32.2, del que a continuación se ocupó el Prof. Ulrich Magnus.

La conferencia del Prof. Magnus, de la Universidad de Hamburgo, titulada «*Choice of Court Agreements*» abordó el nuevo art. 32.2 y las modificaciones en la redacción del art. 23. La necesidad de evitar la aplicación de la regla de la prioridad temporal del art. 27 sobre los acuerdos exclusivos del art. 23 ocupó la primera parte de su intervención. Las consecuencias negativas de esta construcción decidida por el Tribunal de Justicia en el caso *Gasser v. MISAT* fueron objeto de crítica. En el contexto europeo había quedado patente en los últimos años la necesidad de reforzar los acuerdos exclusivos de elección de foro y evitar las estrategias «torpedo». Al respecto, el profesor se refirió a la solución adoptada en el art. 5.2 del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro de 2005 que deja la competencia del juez elegido en el acuerdo fuera del alcance de la regla de la prioridad temporal. En el escenario dibujado por el conferenciante, los cambios propuestos por la Comisión fueron objeto de una opinión general favorable: así, el cambio del criterio de aplicación espacial del art. 23.1 a la sola cuestión de la elección de un tribunal de un Estado miembro, la correlativa eliminación del actual apdo. 3 del art. 23, la remisión a la ley del Tribunal elegido para valorar aspectos sustantivos del acuerdo y, sobre todo, la inversión de la regla de la prioridad temporal en el art. 32.2. Destacó además que estos criterios se alineaban con las soluciones del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro, por lo que la Propuesta favorecía, igualmente, una posible conclusión del Convenio por parte de la Unión Europea. No obstante, el ponente comentó también algunas mejoras que podían realizarse en la redacción de los preceptos citados: por ejemplo, que se aclarase si la remisión a la ley del Estado miembro elegido en el art. 23.1 en lo relativo a la validez sustancial del acuerdo debía entenderse referida a la *lex fori* o a la *lex causae*, y también, que se precisaran las obligaciones para el Tribunal no elegido ante el que se presenta la demanda (suspensión/inhibición).

3. La segunda parte de la sesión de la mañana abordó los aspectos de la Propuesta vinculados a la aplicación del Reglamento a las situaciones externas. La Prof.



Alegría Borrás, de la Universidad de Barcelona, abordó una de las novedades significativas del Reglamento en su conferencia titulada «*The Application of the Brussels I Regulation to Defendants Domiciled in Third States*». La profesora destacó dos elementos importantes en el proceso de europeización de las reglas de competencia internacional: la Opinión 1/03 del Tribunal de Justicia, según la cual una vez que la Unión ha ejercido una competencia *ad intra* también adquiere una competencia *ad extra*; así como, singularmente, los trabajos realizados por el Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado (GEDIP) sobre la Propuesta de modificación del Reglamento 44/2001 a efectos de su aplicación a situaciones externas. La profesora abordó el art. 4 de la Propuesta de reforma que permite la aplicación de las normas de competencia del Reglamento tanto a los demandados domiciliados en la Unión Europea como a los demandados domiciliados en terceros Estados, esto es, su aplicación en todos los casos, reemplazando las normas nacionales. La conferenciante examinó la aplicación de las reglas previstas en las Secciones 2.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> del Capítulo II a demandados no domiciliados en la Unión Europea: las reglas contenidas en los foros especiales, los foros de protección, las competencias exclusivas y los acuerdos de elección de foro; también la aplicación del nuevo foro de competencia residual contenido en el nuevo art. 25 y la introducción de un *forum necessitatis* en el nuevo art. 26. La profesora explicó igualmente las denominadas reglas espejo o «*mirror rules*». Éstas también han sido objeto de los trabajos del GEDIP aunque no se han incorporado a la presente Propuesta de modificación del Reglamento, probablemente dejadas para una revisión futura. Las reglas espejo permiten que, bajo determinadas circunstancias, los jueces de Estados miembros reconozcan un efecto reflejo a una competencia exclusiva que corresponde a un tercer Estado y, también, acepten el efecto derogatorio de un acuerdo de sumisión expresa a favor de terceros Estados (despejando estas últimas, por ejemplo, las incertidumbres planteadas por el caso *Owusu v. Jackson* como fue apuntado).

A continuación la Doctora Pippa Rogerson, de la Universidad de Cambridge, trató el tema de la litispendencia en terceros Estados («*Lis pendens in Non Member States*»). Una de las críticas que recibió la redacción del nuevo art. 34 tiene que ver con la oportunidad de mantener la aplicación de la definición autónoma de la condición de identidad de objeto y causa entre las mismas partes [párr. 1, letra a)]. El resto de condiciones de aplicación del art. 34 fueron criticadas por lo incierto de su significado y por la imposibilidad de garantizar la uniformidad de las soluciones cuando la interpretación de las mismas deba realizarse por referencia al Derecho nacional de los Estados miembros.

En concreto, a efectos de la obligación de suspensión del procedimiento dirigida al Tribunal del Estado miembro que contiene el precepto, la profesora planteó la duda de cómo debe interpretarse lo que es un tiempo razonable a efectos de la condición b), o bien, lo que son las necesidades de una correcta administración de justicia [en las condiciones c), d)]. La eventualidad de la consideración del abuso del proceso en el contexto de esas condiciones, como causa para que el Tribunal del Estado miembro decline su competencia, fue también considerada. La ponente ilustró las dudas e incertidumbres expresadas en una serie de casos de estudio.

4. En los debates de la sesión de mañana fue singularmente mencionado por su importancia y significado de referencia, el estudio sobre la aplicación práctica del Reglamento Bruselas I de los Profs. Hess, Pfeiffer y Schlosser, referido como *Heidelberg Report*. La incidencia del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro de 2005 sobre la Propuesta de reforma fue también abordada desde varios puntos de vista. El hecho de que la Propuesta siga las principales líneas del Convenio, en particular, en lo relativo a la atribución de competencia al juez elegido putativamente y en lo que

se refiere a la opción por la ley del juez elegido para gobernar la validez sustancial, fue valorado positivamente por los intervinientes. Interesante fue la observación que se apuntó sobre la función que la Propuesta está llamada a cumplir en lo relativo a la regulación de los acuerdos de elección de foro en materias excluidas del Convenio de La Haya (por ejemplo, en materia de Derecho marítimo). Tampoco faltaron en el debate consideraciones críticas sobre los asuntos *Turner v. Grovit*, *Gasser v. MISAT*, *West Tankers* o, en general, sobre la poca tolerancia que el Tribunal de Justicia ha mostrado respecto de los instrumentos procesales del *common law*, como las *anti-suit injunctions* o el expediente del *forum non conveniens*. Con carácter general y, al margen de críticas o cuestionamientos inevitables, el sentir general fue que muchas modificaciones de las que proponía la Comisión eran necesarias y habían sido estudiadas, aunque fuera recomendable una labor de refinamiento y mejora.

5. La sesión de tarde se desarrolló bajo la presidencia de Alexander Layton, QC. Tras unas palabras donde también subrayó la trascendencia de la reforma propuesta, cedió la palabra al Prof. Michael Bogdan, de la Universidad de Lund. Éste inició el turno de ponentes de tarde tratando el tema de la reforma de la tutela cautelar con una ponencia titulada «*Provisional Including Protective Measures*». En su exposición quedó patente cómo es éste un espacio donde la diversidad de las legislaciones nacionales dificulta la libre circulación de medidas cautelares. La intervención trató de las dificultades principales que la tutela cautelar plantea, en particular la posición del juez al que se solicita la medida en relación con el juez competente sobre el fondo. El Prof. Bogdan abordó el nuevo art. 35 que expresamente recoge la competencia del juez del fondo para adoptar medidas cautelares y la referencia explícita al arbitraje en el art. 36. Asimismo, se refirió a los problemas que planteaban las medidas *ex parte* y las incertidumbres derivadas de su reconocimiento y ejecución, en particular cuando el demandado puede impugnarlas posteriormente, enlazando con el tema de la propuesta de supresión del exequátur de la que a continuación trataría el Prof. Andrew Dickinson.

El Prof. Dickinson, de la Universidad de Sidney, se ocupó de la abolición del exequátur, una de las grandes novedades de la Propuesta de reforma. Con una ponencia titulada «*Free movement of Judgments in the EU: Knock Down the Walls but Mind the Ceiling*», el ponente se mostró favorable con el objetivo perseguido por la Comisión de aligerar el procedimiento de exequátur en la Unión Europea para así contribuir a la libre circulación de decisiones en el Espacio europeo. Sin embargo, se mostró crítico con la orientación de las sugerencias de modificación. Particularmente, cuestionó la eliminación del orden público como causa de oposición, la ausencia de la posibilidad de revisión de la competencia del tribunal de origen en materia de seguros, consumidores o competencias exclusivas, y la eliminación de la declaración de ejecutividad. También criticó el tratamiento dado a los instrumentos auténticos donde se contempla su ejecución sin declaración previa y, asimismo, apuntó el carácter incompleto de la reforma que mantiene el *statu quo* respecto de dos materias importantes: las reclamaciones por daños producidos a una pluralidad de perjudicados por prácticas comerciales ilegales (*collective redress*), y los daños derivados de obligaciones no contractuales derivadas de violaciones a la intimidad, derechos de la personalidad incluyendo los casos de difamación. En su opinión, una reconsideración de los extremos apuntados debía realizarse.

6. El Prof. Andreas Furrer, de la Universidad de Lucerna, se centró en las implicaciones que la Propuesta de reforma del Reglamento tiene para el Convenio de Lugano 2007. En su conferencia titulada «*The Brussels I Review Proposal. Challenges for the Lugano Convention?*», el ponente partió de la función del Convenio de Lugano de 2007 como Instrumento internacional celebrado por la Unión Europea en función de

su competencia exclusiva derivada de la Opinión 1/03 del Tribunal de Justicia, con Estados no miembros (*Lugano States*). La necesidad de clarificar la regla de prevalencia contenida en el art. 84 de la Propuesta, que ordena la relación entre el Reglamento y el Convenio de Lugano II, ocupó buena parte de sus comentarios: muy singularmente, en lo relativo a los procedimientos que pueden entablarse a partir de las nuevas reglas sobre la aplicación del régimen de Bruselas I a demandados no domiciliados en Estados miembros, el nuevo foro residual y el *forum necessitatis*, o los cambios en la regla de litispendencia. Sus consideraciones finales giraron sobre la necesidad de considerar una eventual revisión del Convenio de Lugano II (el Convenio de Lugano III), para alinear sus soluciones a los importantes cambios introducidos en la Propuesta de reforma del Reglamento.

Finalmente, el Prof. Luboš Tichý, de la Charles University de Praga, cerró la sesión de tarde con su ponencia sobre el alcance de la protección contra el abuso en la Propuesta de reforma. Con una intervención titulada «*Protection against abuse in The Brussels I Review Proposal?*», el profesor abordó distintos aspectos de la Reforma que suscitan incertidumbres en lo relativo a ciertas estrategias procesales de parte o abuso de Derecho. El ponente trató ciertas incertidumbres relativas a la posibilidad de litigación concurrente o eventuales tácticas de parte en la litigación internacional.

7. En los turnos de discusión posterior a las Conferencias del turno de tarde se discutió sobre la abolición del exequátur, donde prevalecieron las opiniones en tono crítico y se subrayó la necesidad de precisar o revisar el alcance de algunos de los puntos en esta materia. También se abordaron cuestiones vinculadas a la interacción entre el Convenio de Lugano y la Propuesta de modificación del Reglamento. Para terminar, el debate final que cerró el Congreso permitió hacer una síntesis de los principales temas tratados durante el día en las distintas ponencias celebradas así como en los turnos de discusión. Se coincidió en subrayar la importancia de la Reforma propuesta por la Comisión. Los participantes estuvieron de acuerdo en que, con carácter general, una reforma que intenta atajar muchas de las dificultades evidenciadas los últimos años, que quiere promover la libre circulación de decisiones en el Espacio Europeo y que incorpora novedades significativas, es necesaria y debe ser saludada positivamente. Sin embargo, también coincidieron en apuntar en un tono más crítico la necesidad de considerar ciertas mejoras o reformulaciones de algunas de las propuestas, tal y como había sido puesto de manifiesto durante el día por distintos participantes.

Diana SANCHO VILLA  
Universidad Rey Juan Carlos

## **7. DERECHO PRIVADO COMUNITARIO: NUEVAS PERSPECTIVAS (SEMINARIO ORGANIZADO POR EL COLEGIO NOTARIAL DE CASTILLA-LA MANCHA EN COLABORACIÓN CON EL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO)**

1. En el marco de las actividades de celebración del 150 aniversario de la Ley del Notariado, se celebró en Toledo el 31 de marzo y el 1 de abril de 2011 el Seminario de referencia bajo la eficaz dirección de Ana Fernández-Tresguerres García, Notaria de Toledo y Delegada del Ministerio de Justicia en el Comité de Derecho Civil del Consejo de la Unión Europea. El citado Seminario se estructuró en torno a siete ejes: el Derecho de sociedades, la internacionalización de la empresa familiar, la reforma del Reglamento 44/2001, el Derecho contractual europeo, el nuevo Derecho de familia comunitario, la apostilla y la justicia electrónicas y, por último, el documento notarial en el espacio ju-

rídico europeo. En todos ellos fueron elementos comunes, desde el ángulo material, la orientación de los trabajos hacia las nuevas perspectivas que ofrece en cada uno de ellos el desarrollo del Derecho comunitario europeo y, desde la óptica funcional, la intervención de diversos ponentes bajo la batuta de un coordinador de cada mesa de trabajo.

2. En la primera de ellas se abordó el tema «Derecho de sociedades: perspectivas del Derecho comunitario», actuando como moderador Antonio Fernández-Golfín Aparicio, Notario de Madrid y Delegado del Ministerio de Justicia en el Grupo de Derecho de sociedades del Consejo de la Unión Europea, quien en su presentación aludió a la evolución sufrida por este sector del Derecho en la construcción europea desde sus inicios hasta la reciente regulación, con mayor o menor fortuna, de los actuales tipos societarios que conoce la Unión. El primero de los ponentes en intervenir fue Antonio Perdices Huetos, Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid, cuya plática se ciñó al estatuto de la Sociedad Privada Europea, según la propuesta de Reglamento del Consejo contenida en el documento COM (2008) 396 final, de 25 de junio, y respecto de la cual narró los avatares vividos acerca de su negociación en la Comisión. A la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid se halla adscrito el segundo de los ponentes que intervino, el Catedrático de Derecho internacional privado Francisco J. Garcimartín Alférez; su disertación se centró en la determinación de la sede social así como en el traslado de ésta en Derecho comunitario europeo, desgranando a tal efecto la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo (en particular en los casos C-191/97, *Centros*, y C-2008/00, *Überseering*). Por fin, Juan Muguira González, Vocal Asesor de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, abordó la cuestión del control de legalidad de las transacciones financieras internacionales por parte de los notarios, cuyas seguridad jurídica, transparencia y prudencia profesionales consideró de interés aplicar a operaciones financieras a escala a fin de evitar la aparición de buena parte de los problemas que se hallan en el origen de la crisis financiera en que nos hallamos.

3. La segunda mesa de trabajo tuvo por rúbrica «La internacionalización de la empresa familiar», de la que fue moderador Antonio Huerta Trólez, Notario de Madrid. Abrió plaza Concha Carballo Casado, Abogada y Economista especializada en la materia, exponiendo la necesidad de que se considere una fiscalidad *ad hoc* para esta figura jurídica que facilite su internacionalización en un mercado global. Acto seguido intervino el Vicepresidente del Instituto de la Empresa Familiar de Castilla-La Mancha, Juan Ignacio de Mesa Ruiz, que se dedicó a comentar la eventual aplicación del art. 108 de la Ley del Mercado de Valores al citado tipo de empresa. A continuación Antonio Roncero Sánchez, Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Castilla-La Mancha y Vicerrector del Campus de Albacete, aludió a los problemas de la empresa familiar (a pesar de su relevancia porcentual entre los tipos societarios mercantiles en España), entre los que destacó el escaso tiempo de vida de las mismas con carácter general o las dificultades para su internacionalización, debidas a factores diversos tales como la ausencia de una política de alianzas con otras entidades o la escasa capacidad de decisión derivada de su estructura. Concluyó esta mesa con la intervención de Joaquín Sánchez Garrido, Vicepresidente nacional de Iberforo, que versó sobre algunos medios alternativos de solución de controversias tales como la mediación o el arbitraje.

4. «La reforma del Reglamento comunitario Bruselas I» fue la rúbrica de la tercera mesa redonda, una de las más esperadas del Seminario. Su coordinador, José Manuel García Collantes (Notario de Madrid), introdujo el tema explicando la evolución vivida en materia de libre circulación de resoluciones judiciales en materia de Derecho privado desde la promulgación del exitoso Convenio de Bruselas de 1968 hasta nuestros días, en que se discute en Bruselas una relevante reforma del Reglamento 44/2001 que lo ha sustituido. A continuación tomó la palabra José María Alonso Puig,

Director de la Corte de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid y Socio del Bufete Garrigues, quien se mostró partidario de que el arbitraje no resulte incluido en el ámbito de aplicación material del nuevo texto resultante de la reforma, por cuanto la flexibilidad que aquél implica casa poco con la formalidad de un instrumento procesal de este orden. Iván Heredia Cervantes, Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid y Subdirector General de los Registros y del Notariado, centró su discurso en el análisis de los efectos de la reglamentación de este texto respecto de terceros domiciliados en Estados ajenos a la Unión Europea y, en particular, en la conveniencia de evitar que, conforme a la solución actual del Reglamento, determinados foros de carácter exorbitante o excesivo, previstos en algunas legislaciones nacionales, puedan afectar negativamente a tales terceros. Acto seguido tomó la palabra Juan José Molinos Cobo, Abogado del Estado y Consejero de Justicia en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, para explicar las claves a las que ha obedecido el desarrollo normativo de este sector del Derecho comunitario —cuya piedra angular es el principio de reconocimiento mutuo— y la deriva que puede tomar la supresión del *exequátur* en este ámbito. El último en intervenir fue Miguel Virgós Soriano, Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid y Socio del Bufete Uría & Menéndez, que se detuvo en exponer los problemas, tanto de diseño como de aplicación, del Reglamento con particular referencia en este último caso a las prácticas dilatorias (como el célebre «torpedo italiano») llevadas a cabo por los particulares en el marco de las posibilidades procesales permitidas por el citado instrumento.

5. La cuarta mesa redonda, que versó sobre «El Derecho contractual europeo», contó con la coordinación de la directora del Seminario. Tras resaltar el impacto que en la evolución de este sector han tenido el Tratado de Lisboa de 2007 y el Programa de Estocolmo de 2009, cedió la palabra a Ana Cañizares Laso, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Málaga, quien se detuvo en glosar, dentro del Derecho contractual europeo, la modificación sobrevenida de las circunstancias del contrato y su impacto en el desarrollo del mismo, así como los trabajos acometidos por los legisladores estatales para evitar que ello afecte de manera injusta a las partes en el contrato. María Paz García Rubio, Catedrática de la misma disciplina en la Universidad de Santiago de Compostela, realizó una exposición acerca de la influencia del principio de no discriminación, entendido *lato sensu*, en el futuro Marco Común de Referencia (MCR) para los contratos en la Unión Europea.

6. La siguiente mesa de trabajo se refirió al «Nuevo Derecho de familia comunitario». Su coordinador, Ignacio Carpio González (Notario de Toledo), presentó la cuestión refiriéndose a la complejidad material que ha adquirido el Derecho de familia en las sociedades contemporáneas tanto por la tipología de situaciones como por la diversidad de intereses en presencia. Intervino con posterioridad quien esto suscribe para explicar la justificación, los caracteres comunes y las reglas específicas de los futuros Reglamentos comunitarios en materia de sucesión por causa de muerte, por una parte, y de régimen económico matrimonial, por otra parte. Francisco Javier García Más, Notario de Ocaña (Toledo), peroró sobre los cambios estructurales sufridos por la tarea legislativa en este campo, en el que se ha pasado de la unilateralidad en la regulación estatal a la adopción de una perspectiva europea en la que, por ejemplo, el tradicional criterio de conexión de la nacionalidad en materia de estatuto familiar ha sido sustituido por el de la residencia habitual, más adaptado a un entorno integrado como el representado por el Espacio Judicial Europeo. Por fin, Ana Gallego Torres, Consejera de Justicia en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, se centró en la institución del secuestro internacional de menores, cuestión de

profunda complejidad material y técnica, que cuenta como antecedente normativo supraestatal con el Convenio de La Haya de 1980.

7. La penúltima mesa redonda tuvo por título «Apostilla y justicia electrónica». José Antonio Riera Álvarez (Notario de Arucas, Gran Canaria) introdujo la cuestión recalcando la relevancia práctica de la apostilla tanto en lo cualitativo (por el respaldo de seguridad jurídica que supone para los documentos) como en lo cuantitativo (pues en los países de la Unión fueron apostillados cerca de 17.000 documentos en 2009). Fernando Rui Paulino Pereira, Presidente del Grupo e-Justice del Consejo de la Unión Europea, fue el primero en intervenir con una presentación del portal comunitario de justicia electrónica en general y del proyecto de apostilla electrónica en particular. Sobre la misma institución versó la intervención de Alegría Borrás Rodríguez, Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona, orientada en concreto a valorar la aplicación del Convenio de La Haya de 1961. Seguidamente tocó el turno de participar a Blanca Cano Sánchez (Jefa de Unidad de Apoyo de la Secretaría General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia) para explicar el proyecto piloto puesto en marcha por el Ministerio de Justicia en Albacete y Murcia a fin de implementar en nuestro Reino la apostilla electrónica. Concluyó los trabajos de esta mesa Isidoro Antonio Calvo Vidal, Notario de La Coruña y Consejero General de la Unión Internacional del Notariado, quien advirtió, por un lado, de la dificultad de desarrollar el citado proyecto piloto para los notarios sin acometer reformas normativas y, por otro lado, de la conveniencia de homologar los sistemas notariales de los Estados miembros a fin de alcanzar la plena confianza y reconocimiento mutuos en este sector.

8. La mesa que cerró el Seminario, titulada «Economía y seguridad jurídica de la Unión Europea. Valor del documento notarial en el espacio jurídico europeo», fue moderada por Juan Bolás Alfonso, Notario de Madrid y Consejero de Dirección de la Unión Internacional del Notariado. El primero de los ponentes en tomar la palabra fue Íñigo Méndez de Vigo (Eurodiputado del Grupo Popular) quien recalcó la relevancia de la función notarial para controlar el funcionamiento de los mercados e impedir futuras crisis financieras como la que ahora padecemos. Seguidamente intervino José Ramón Devesa Marcos, miembro de la Representación en España de la Comisión Europea, para exponer los principales caracteres del Libro verde titulado «Menos trámites administrativos para los ciudadanos: promover la libre circulación de los documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los certificados de estado civil», de diciembre de 2010, así como su impacto en los documentos notariales. Enrique Brancós Núñez, Notario de Gerona y Consejero General de la Unión Internacional del Notariado, se detuvo en la relevancia de la escritura pública como documento esencial en el tráfico jurídico transfronterizo por las garantías que incorpora a efectos probatorio y ejecutivo. Por último, Manuel Medina Ortega, Presidente de la Asociación de la Academia Europea de Derecho, efectuó un recorrido sobre las causas y consecuencias de la presente crisis financiera, abogando por la necesidad de aportar seguridad a los mercados para evitar problemas de futuro.

Con la intervención de autoridades y la lectura de unas sustanciosas conclusiones por parte de la directora del Seminario concluyó éste en un ambiente laudatorio generalizado hacia la organización del mismo, el interés de los temas abordados y la necesidad de seguir avanzando en el estudio tanto teórico como práctico del Derecho privado comunitario en aras de la profundización del espacio jurídico integrado de la Unión Europea y, en definitiva, del disfrute de las libertades comunitarias por los ciudadanos.

Andrés RODRÍGUEZ BENOT  
Universidad Pablo Olavide